



ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE “LEY ÓMNIBUS BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS” Y DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 70/23.

APORTES DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

ÍNDICE

- INTRODUCCIÓN
- AMBIENTE
- DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
- DISCAPACIDAD
- EDUCACIÓN
- MUJERES, IGUALDAD DE GÉNERO Y DIVERSIDAD
- PERSONAS ADULTAS MAYORES
- PROMOCIÓN DE UN ESTADO LAICO
- PUEBLOS ORIGINARIOS
- SALUD Y SALUD MENTAL
- VIOLENCIA INSTITUCIONAL
- SOBRE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD VIOLENTADO EN EL DNU 70/23 Y EN EL PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS
- PRONUNCIAMIENTOS
 - RECHAZO AL DNU
 - RECHAZO AL “PROTOCOLO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”

INTRODUCCIÓN

En diciembre de 1975, en la Argentina, en un contexto social y político de crecientes amenazas a la vida, la dignidad y libertad que afectaba a miles y miles de ciudadanos y ciudadanas, un grupo de hombres y mujeres provenientes de distintos espacios, prácticas y pertenencias políticas, sociales y religiosas, constituyeron “**La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)**”, cuando ya por entonces, la violencia de grupos paraestatales, comenzaba su obra criminal, persiguiendo, secuestrando y asesinando a decenas de dirigentes y militantes populares. Ello desembocaría en el golpe genocida del 24 de marzo de 1976, instaurando la dictadura cívico militar más sangrienta de nuestra historia, que produjo la desaparición de 30.000 compañeros y compañeras, decenas de miles de presos políticos, exiliados y más de 500 niñas y niños apropiados, implementando un plan político económico de arrasamiento y saqueo, que devastó al país, como nunca antes.

La APDH, coherente con su predica y compromiso inquebrantable en la defensa de derechos humanos, honrando la memoria y la lucha de quienes hace 48 años la concibieron y nutrieron, consciente de la gravedad de la hora y del riesgo al que se expone la Democracia y sus instituciones, si el gobierno asumido el 10 de diciembre de 2024 avanza en su objetivo de imponer su modelo de exclusión y entrega, poniendo en grave peligro el pacto de convivencia que la sociedad argentina abrazó hace 40 años, llama en esta hora crucial a redoblar todos los esfuerzos en la defensa y profundización del Estado de Derecho y los derechos y garantías supremos consagrados en la Constitución Nacional y en los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contra todo intento de retrotraernos a un pasado de devastación, horror y desolación.

Las políticas públicas que se pretendan implementar en el marco del sistema democrático, deben ser resultado del normal funcionamiento de sus instituciones, del diálogo y el consenso, no el fruto de una imposición y menos aún de la negación de los mecanismos que sustentan al sistema.

En un claro intento de avanzar por sobre esas instituciones de la República, el Poder Ejecutivo Nacional, despreciando la división de poderes, dictó primero el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 a todas luces ilegal, tras lo cual envió un proyecto de Ley “Ómnibus” que pretende una reformulación integral del Estado, declara la emergencia pública, y cambia las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales

establecidas y las reglas de protección comunitaria que se estimaban consolidadas en el tiempo. Mediante ambos instrumentos, persigue gobernar al margen de la Constitución arrojándose facultades extraordinarias, expresamente prohibidas.

Las violaciones a derechos y garantías fundamentales que provocaría la validación de ambos, han sido señaladas en infinidad de pronunciamientos críticos, muchos de los cuales acompañamos oportunamente.

Si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU pone el énfasis en los derechos individuales, tales derechos, aún los personalísimos, no pueden concebirse si no es en el seno de una sociedad plural. La propuesta del extremo individualismo es, desde el punto de vista de los derechos humanos en su conjunto, una política deshumanizadora. Solo una política social progresiva y la justicia social, pueden asegurar el bien común.

Convalidar el DNU 70/2023 del 20/12/23 y el Proyecto de Ley denominado “Bases y Principios para la Libertad de los Argentinos”, como la Resolución 943/2023 del 14/12/2023, nos encaminará a la consolidación de un Estado autoritario, de consecuencias imprevisibles.

Dos señalamientos bastan para sostener esta afirmación. El DNU, que no reconoce antecedentes similares y cuya ilegalidad es manifiesta no debería pasar el imprescindible filtro legiferante, al pretender derogar y/o modificar cientos de leyes, algunas en materias que le están prohibido, como son la penal y procesal penal, la tributaria e impositiva y en el régimen electoral. A tamaña temeridad, se le suma el mensaje del Ejecutivo (Nº 7/2023 relativo al Proyecto de “Ley Ómnibus”), enviado a fines de diciembre al Parlamento, demandando facultades legislativas, hasta el 31 de diciembre de 2025, con la posibilidad de hacerla extensiva al 31 de diciembre de 2027.

No dudamos de que un escenario de estas características, en el que se convalide el intento del Ejecutivo de avasallar la división de poderes, concediéndosele facultades extraordinarias, que le están absolutamente vedadas, configuraría un golpe institucional inaceptable para la inmensa mayoría de la sociedad argentina. En tal sentido la APDH alerta sobre el retroceso que ello provocaría y las graves implicancias para el sistema de convivencia democrático.

Estamos convencidos de que el plan en ejecución pretende llevarnos a un pasado de

sumisión y entrega ominosa, mediante la entrega de los recursos, los bienes y la riqueza nacional, resultado del esfuerzo común de todxs los argentinxs, el cercenamiento de derechos históricamente consagrados, en exclusivo beneficio de los grupos económicos concentrados, que cederán nuestra soberanía a cambio de sus privilegios de clase, a manos de potencias extranjeras, estragando nuestro suelo y dejando a su paso miseria y desolación.

Como no estamos dispuestos a tolerar tamaña felonía, e imaginamos que los hombres y mujeres de bien que tienen hoy responsabilidades políticas en tanto ejercen el mandato que la ciudadanía les confirió, no admitirán un nuevo latrocinio, los exhortamos a denunciar, por todos los medios que dispongan, a sus responsables, conforme la manda del artículo 29 de la Constitución vigente, que juraron respetar y hacer respetar y el artículo 227 del Código Penal de la Nación.

Con la esperanza de ser escuchadxs, les acercamos -en lo que sigue- un análisis crítico elaborado por integrantes de nuestro Organismo, de los dos proyectos del PEN en debate, en donde se pone de manifiesto el programa político económico y social que la alianza en el gobierno quiere imponernos, comprometiendo gravemente el presente y futuro de la Argentina como Nación soberana.

Buenos Aires, 15 de enero de 2024

p/ La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

Soledad Astudillo

Guillermo Torremare

Eduardo Tavani

Av. Callao 569 3er cuerpo piso 1° CABA
Teléfono APDH 4372-8594
Correo electrónico apdh@apdh.org.ar

AMBIENTE

“DIAGNÓSTICO. VULNERACIONES A DDHH VINCULADOS AL AMBIENTE”

1. Aspectos analizados a partir del DNU 70/23¹

a. Derogación de la Ley N° 26.737 “REGIMEN DE PROTECCION AL DOMINIO NACIONAL SOBRE LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA DE LAS TIERRAS RURALES (pag.6).²

La modificación priva de la protección que el territorio argentino de la limitación impuesta a personas jurídicas extranjeras.

Siendo de orden público, la norma que se pretende derogar, aparece como un instrumento con posibles implicancias para la conservación del suelo conformante del territorio (elemento físico geográfico y ambiental) sobre el que se ejerce la soberanía, sin el cual no es posible la existencia de un Estado.

El DNU abre la posibilidad de que sea sometido al dominio ilimitado de personas jurídicas calificadas como extranjeras, lo que iría en desmedro de las posibilidades de:

- Acceso a tierras por quienes habitan nuestro territorio y constituir agravios a gran escala (Aproximadamente 44 millones de personas).
- La norma que se pretende derogar brinda una protección contra la extranjerización, limitando la compra de tierras con recursos hídricos o acceso a áreas fronterizas a grandes empresas y corporaciones de capitales extranjeros.
- La pretendida derogación de la Ley 26.160, dejaría sin protección a la ya delicada situación de los territorios de poblaciones indígenas. Impediría avanzar en dicha Ley para la consolidación jurídica de los territorios, que vienen siendo amenazados por el avance del extractivismo, con las consecuencias ambientales y socioculturales que ya han sido investigadas.
- Garantizar un territorio integrado por tierras sobre las que reposan ecosistemas que resguardan ciclos y elementos vitales (agua, suelo y aire) para las personas físicas.

El Decreto de Necesidad y Urgencia corresponde al N° 70/2023 DNU-2023-70-APN-PTE - Boletín de fecha 21/12/2023 – Disponible para consulta en : <https://www.boletinoficial.gov.ar/detalleAviso/primera/301122/20231221>¹

² Texto completo de la norma disponible en el siguiente link: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=192150>

b. Derogación de la Ley N° 24.523 del Sistema Nacional de Comercio Minero y la Ley N° 24.695 del Banco Nacional de Información Minera. (Título VII – MINERÍA ARTÍCULO 170.- Derógase la Ley N° 24.695.)

Respecto al punto **de eliminación de “Leyes mineras”**, por medio del DNU se elimina costos y controles en el sector minero habilitando operar al sector privado en un marco de menor transparencia y control.

Concretamente, de este análisis surge necesario merituar un principio generado en el marco de los DDHH que es el Principio de PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN³ en materia ambiental establecido en el art. 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Denominado "Protocolo de San Salvador").

El principio de progresividad fue reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a cuyo amparo el Estado Argentino asumió la obligación de ir aumentando los niveles de protección de los derechos humanos. De él se deriva el principio de no regresividad o de irreversibilidad de los beneficios o protección alcanzada. No pudiéndose adoptar en lo sucesivo medidas, políticas, ni aprobar normas jurídicas que empeoren la situación de los derechos. En este estado de situación, ante cualquier posibilidad de agravios concretos y colectivos a gran escala, debemos mencionar que el decreto en análisis se encuentra actualmente sujeto al control constitucional del Congreso de la Nación y dicho órgano está habilitado para examinar su procedencia y rechazo.

Por lo tanto, resulta imperioso que este órgano no decline sus funciones de contralor y freno institucional frente a cualquier verificación de desborde de la regla general establecida en el Art. 99 Inc. 3 (veda legislativa-prohibición de hacer la Ley) impuesta a todo residente por la Constitución Argentina. Evitando con ello transgresiones vulneratorias a la ley.

En efecto cuanto más si se verifica un ejercicio de excepción en vez de amparar, la modificación legal compromete intereses vitales (Fallos 333:633 - CSJN) al establecer previsiones que despojan al Estado y a su pueblo de derechos fundamentales, instituidos para el aseguramiento de garantías como las consagradas en favor de bienes vinculados al ambiente, la salud o trabajadores. O alguno de los bienes que sustentan

³ *El principio de no regresión cuenta con una fecunda trayectoria en la jurisprudencia de la Corte Suprema, abarcando diversos ámbitos de aplicación. En el marco de cuestiones relacionadas con el derecho del trabajo y el derecho previsional, la Corte ha dicho que el principio de progresividad o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328: 1602, voto del juez Maqueda 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni). Información para consulta disponible en el siguiente link: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/22/documento>*

la existencia misma del Estado y la subsistencia y el acceso a la tierra de quienes lo habitan. En relación a bienes como el territorio y las tierras sobre las que se ejerce la soberanía para asegurar intereses vitales que sirven a la supervivencia de la comunidad de habitantes de Argentina. Recaudos sin los que cualquier disposición legislativa carecería de las condiciones sustantivas necesarias para su procedencia.⁴

2. ASPECTOS ANALIZADOS A PARTIR DEL PROYECTO DE LEY “BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS”. (LEY ÓMNIBUS).⁵

a. Implementación de Derechos de Emisión de GEI anuales sin costo en materia ambiental y cambio climático por el PEN (Poder Ejecutivo Nacional).

Se identifica que el mentado proyecto de ley dispone legalizar la posibilidad de asignar derechos de emisión de GEI (Gases de Efecto Invernadero) sin costo, a quienes contaminan, con base en que los derechos de emisión no representen una barrera de ingreso.

La modificación se expresa de la siguiente manera:

[...Art. 321.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer anualmente límites de derechos de emisión de GEI de forma tal que quienes contaminan sean responsables, en la medida que les corresponda, de cumplir con las metas de emisiones de GEI ...y asumiendo que existirá un porcentaje de nueva capacidad/producción/demandantes a los que también se les deberá asignar derechos de emisión sin costo para que este mecanismo no represente una barrera de ingreso ni discriminatorio...]

b. Modificación en materia de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental Control de Actividades de Quema (Ley Vigente N° 26.562). Proyecto Páginas. 138-140 CAPÍTULO III.

En referencia al punto **sobre** Ley del Fuego - Incendios), podemos observar que se institucionaliza una autorización tácita, ya que despoja de la protección derivada de la

⁴ Datos Estadísticos: Sobre el mentado DNU resultan informados numerosos rechazos generalizados a instancias de iniciativas. Ver documento anexo disponible en el siguiente link: <https://docs.google.com/document/d/1U84hKIDyH4GAvfSmqsvwqfsBRNhfoastJhPmN-bqjho/edit?usp=sharing>

⁵ Ley completa para su consulta en el siguiente link: <https://www.pagina12.com.ar/699004-el-texto-completo-de-la-ley-omnibus-de-javier-milei>

necesidad de autorización expresa. Por lo tanto, se vulnera el PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN.

Actualmente la Ley vigente N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental Control de Actividades de Quema expresa en su contenido lo siguiente:

[... ARTICULO 2º — A efectos de la presente ley, entiéndese por quema toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo.

ARTICULO 3º — Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica...]

También promueve la inactividad estatal en los procesos de autorización de quema (lo que implica disminuir los controles y avances en materia de conservación de suelos. También transgrede el principio de no regresión. Compromete la vigencia constitucional de acceso a un ambiente sano.

En su propuesta modificatoria, el proyecto en su paginas 138 al 140 del CAPÍTULO III expresa:

[...Art.497.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 26.562. por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º. A los fines de la presente ley, se entiende por “aprovechamiento productivo” toda actividad que tenga una finalidad de lucro y que no tenga relación alguna con la protección medioambiental del terreno...”

[...Art.498.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 26.562, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.” Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica, en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la solicitud de autorización. En el caso que transcurra el plazo de 30 días sin que la autoridad competente se expida expresamente, se considerará que la quema ha sido autorizada tácitamente...”

c. Derogación del artículo 6º de la Ley N° 20.466 de Fiscalización de Fertilizantes (Proyecto de modificación en art. 499).

En materia de fertilizantes, la ley vigente 20.466 expresa que:

*[...Cuando la comercialización de fertilizantes se efectúe a granel **se deberá comunicar con suficiente antelación** al organismo de aplicación esta circunstancia, a los efectos de adoptar los recaudos necesarios para resguardar*

la calidad del producto hasta su destino, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación...]

La derogación del requerimiento de comunicación priva de control al proceso de comercialización de fertilizantes químicos (nitrogenados, fosforados y a base de potasio). En consecuencia, habilita la liberación de sustancias sin control que pueden alterar suelo, aire y bienes como el agua. Es decir que la modificación legal reduce y retrotrae límites que podrían redundar en resguardo de bienes naturales.

d. Modificación del art. 26 de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Proyecto de Ley Artículo 500).

La Ley de Ordenamiento territorial de bosques nativos (OTBN) actualmente establece en su normativa en materia de consulta pública y participación ciudadana lo siguiente:

[...Audiencia y Consulta Pública: ARTICULO 26. — Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente—, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades...]

[...En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente— y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 —Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental...]

En materia de bosques nativos, podemos expresar que el proyecto presentado elimina estos principales ejes:

- Las instancias de acceso a la Información ambiental (Arts. 16) del sistema integrado de información e instrumentación a través del COFEMA (Art.17) y responsabilidad de autoridades y Poder Ejecutivo de *informar sobre el estado del ambiente* (Art. 18) *comprometiendo con ello el cumplimiento del Acuerdo de Escazú*.
- Violenta la vigencia del derecho constitucional a un ambiente sano, toda vez que elimina la garantía prevista en una Ley de Orden Público Vigente para la conservación a perpetuidad de BOSQUES CATEGORÍAS I.

- Implica una GRAVE VULNERACIÓN del Principio DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN⁶ (art. 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). A cuyo amparo el Estado Argentino asumió la obligación de aumentar los niveles de protección. Violenta la irreversibilidad de los beneficios o protección ambiental alcanzada que impide en lo sucesivo medidas, políticas, o normas jurídicas que empeoren la situación de los derechos.
- Compromete la biodiversidad reconocida por la Constitución como bien ambiental, toda vez que sin estos bosques los servicios ambientales que sustentan el equilibrio ecológico no son posibles ya que *“son sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que, por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica (Art. 9).”*

Sumado a todo lo expuesto, debemos mencionar que la reformas también habilitan la posibilidad de desmontes actualmente prohibidos. ¡Todos los bosques argentinos podrán ser desmontados! Y desfinancia casi en su completitud a la Ley de Bosques, ya que elimina el fondo el porcentual de las retenciones.

Según el proyecto de modificación en su Art. 500, el artículo 26 de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, quedaría de la siguiente manera:

[...ARTÍCULO 26.- Para los proyectos de desmonte de bosques nativos que se encuentren bajo la categoría I y II prescripta en el artículo 9°, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 -Ley General del Ambiente-, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades...]

⁶ El principio de no regresión cuenta con una fecunda trayectoria en la jurisprudencia de la Corte Suprema, abarcando diversos ámbitos de aplicación. En el marco de cuestiones relacionadas con el derecho del trabajo y el derecho previsional, la Corte ha dicho que el principio de progresividad o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328: 1602, voto del juez Maqueda 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni). <https://sj.csn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/22/documento>

e. Modificación del artículo 1° de la Ley N° 26.639 del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente periglacial (Proyecto 139 ARTÍCULO 502). -

Actualmente, en el artículo 1° de la Ley N° 26.639 sobre el Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial se establece en relación a su objeto que:

[...Art. 1° — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público...]

A los fines ilustrativos, exponemos el texto propuesto en el proyecto de ley, que en su artículo 502 se realiza las siguientes modificaciones:

[...ARTÍCULO 1°.- Objeto – Geofomas protegidas. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de las siguientes geofomas:

a. Los glaciares descubiertos y cubiertos en el ambiente glaciar; y
b. Los glaciares de roca o escombros activos en el ambiente periglacial, en la medida en que dichas geofomas se ubiquen en el territorio de la República Argentina y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

i) Se encuentran incluidas en el Inventario Nacional de Glaciares,
ii) cuenten con una perennidad continua de al menos 2 años o más,
iii) cuenten con una dimensión igual o superior a 1 hectárea y
iv) tengan una función hídrica efectiva y relevante ya sea como reserva de agua o recarga de cuencas.

b. Los glaciares constituyen bienes de dominio público de la Nación o de las Provincias según el territorio en el que se encuentren...]

En relación a este punto, podemos expresar que el proyecto elimina estos principales ejes:

- Desconoce el destino de preservación de glaciares como reservas de agua dulce y elemento clave de la biodiversidad.
- Introduce un recaudo descabellado sobre la función hídrica
- Excluye de la protección a las geo-formas no incluidas en el inventario. Avanza sobre el ambiente periglacial que es un antiguo pedido de las empresas mineras.

- Establece un término de perennidad concepto completamente desprovisto de sustento científico por cuanto las formaciones geológicas no se subordinan a plazos.
- Introduce una cláusula que colisiona con competencias no delegadas por vía correspondiente.

Por otro lado, otra de las modificaciones realizadas se encuentra en el artículo 2 de la Ley N° 26.639 sobre el OTBN respecto a la definición sobre el objeto enunciado en el artículo 1. El texto vigente de la norma es el siguiente:

[...ARTÍCULO 2º.- Definición. La protección que se dispone en el artículo 1º se extiende: dentro del ambiente glaciar, a los glaciares descubiertos y cubiertos, y dentro del ambiente periglacial, a los glaciares de roca o de escombros activos, según lo previsto en el artículo 1º y las definiciones que se establecen a continuación:

a) Glaciares descubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos, formados por la recristalización de la nieve.

b) Glaciares cubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria.

c) Glaciares de escombros activos: aquellos cuerpos mixtos de detrito congelado y hielo, cuyo origen está

relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelo permanentemente congelado y con hielo

subterráneo o con el hielo proveniente de glaciares descubiertos y cubiertos, y que constituyan fuentes de agua de recarga de cuencas hidrográficas...]

La propuesta del proyecto de ley es el siguiente:

[...Texto vigente Art 2º— Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y

*baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con
suelos saturados en hielo...]*

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ANÁLISIS CRÍTICO DEL DNU y LEY OMNIBUS – Afectación a DESyC –

Del análisis del decreto y el proyecto de ley, desde la óptica de los derechos económicos, sociales y culturales, surge que no queda ninguno de estos derechos sin afectar, ya sea en forma directa o indirecta.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) establece el principio de progresividad, por el cual los Estados se comprometen a adoptar medidas legislativas, para lograr la plena efectividad de los DESC. Del deber de progresividad se deriva la prohibición de regresividad, que veda a los Estados retroceder en el grado de realización alcanzado de un determinado derecho. Así, lo que define la violación del tratado es el retroceso injustificado desde la situación de protección social alcanzada.

Se violan los DESyC cuando intentan establecer la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional.

Se atenta contra la seguridad alimentaria al pretender dejar sin efecto todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios, así como toda exigencia normativa que distorsione los precios de mercado. Es absurdo que los consumidores argentinos compren los alimentos al precio de mercado internacional, dado los menores costos por la fertilidad de su tierra, el clima y la renta consiguiente.

En forma directa, precios básicos como los de los combustibles, que son insumo para el transporte y toda la actividad económica, son limitados, pero no ya en su techo, sino en su piso, mediante normas que prohíben a YPF basar el precio del petróleo en el costo argentino para referenciarse en el precio internacional.

Se propone la desregulación de los servicios de Internet satelital, sector estratégico que amenaza la soberanía en ese campo, para permitir el ingreso de empresas como Starlink de Elon Musk (quién está acusado de financiar el golpe en Bolivia), con grave

perjuicio para el país, que cuenta con un complejo de ciencia y técnica de prestigio y nivel internacional.

Se atenta al trabajo, la libertad sindical y política, al facultarse al PEN a "disponer por razones de emergencia" la renegociación o en su caso rescisión de los contratos de cualquier tipo que generen obligaciones a cargo del Estado, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 2023 por cualquier órgano o ente descentralizado de la Administración Pública nacional".

Sin necesidad y sin urgencia, y apelando a atribuciones legislativas de las que carece, el Poder Ejecutivo Nacional brinda al poder económico-financiero la reforma y derogación de numerosas normas jurídicas, propiciando un cambio de paradigma, según el cual empleadores y trabajadores son partes equivalentes para negociar salarios y condiciones de trabajo. Entre otras disposiciones, el decreto incluye:

- La derogación de la totalidad de las indemnizaciones por trabajo no registrado o incorrectamente registrado, pese a su alto índice actual.
- La no aplicación de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo a quienes contraten personal a través de contratos de obra, de servicios, de agencia o de cualquier otra modalidad de contratación contemplada en el Código Civil y Comercial, posibilitando así que el sector patronal oculte el carácter laboral de la relación. De hecho, se invierte una presunción arraigada en el derecho laboral en favor de la parte más débil.
- La creación de la figura del trabajador independiente con colaboradores, persona titular de un emprendimiento productivo que no tendrá vínculo laboral con hasta cinco trabajadores, los cuales carecerán de los derechos derivados de la legislación laboral.
- La extensión del período de prueba de 3 a 8 meses, pudiendo el empleador despedir al trabajador dentro de dicho plazo sin el pago de la indemnización por despido.
- La promoción a que las Convenciones Colectivas flexibilicen el régimen de jornada de trabajo con modificación de los límites legales existentes, cambiando el régimen de horas extras, francos compensatorios, etc., admitiendo con ello el "banco de horas" que posibilita no abonar recargos por horas trabajadas en exceso, con la compensación de cumplir alguna jornada más reducida.
- La reducción de la base salarial de cálculo para el despido y la habilitación a que, mediante las Convenciones Colectivas, las partes sustituyan el régimen indemnizatorio del despido sin causa por un fondo de cese laboral constituido

por un aporte mensual del empleador no superior al 8 % de la remuneración pertinente, quitando de esta manera el carácter disuasivo de la indemnización para el empleador, el cual también podrá optar por la contratación de un sistema privado de capitalización a su costo para abonar la indemnización.

- La derogación de la norma que establece que cuando el empleador no abonare las indemnizaciones por despido y obligare a la persona a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, ellas serán incrementadas en un 50%, con lo cual la nueva norma facilita la dilación del pago indemnizatorio.
- La posibilidad que los empleadores impongan a sus dependientes gestantes la prestación de tareas hasta los 10 días previos a la fecha estimativa de parto.
- La habilitación de la tercerización de empresas de servicios temporarios y agencias de colocación en la contratación de trabajadores rurales; y la eliminación del pago de doble indemnización por despido a trabajadoras de casas particulares no registradas.
- La reglamentación del derecho constitucional de huelga, introduciendo una significativa cantidad de restricciones para quienes se desempeñan en gran parte de la actividad económica, con calificaciones de “Servicios esenciales” y “actividades y servicios de importancia trascendental”, disminuyendo en consecuencia las posibilidades de ver satisfechos sus justos reclamos.
- La afectación de la ultraactividad de los Convenios Colectivos de Trabajo, al declarar que al vencer ellos, sólo se mantendrán subsistentes las cláusulas referidas a las condiciones de trabajo establecidas.
- La necesidad del “consentimiento explícito” del trabajador a la retención de las cuotas sindicales abonadas por los afiliados, y a las denominadas “solidarias”, integradas por quienes no están afiliados pero que son beneficiados por la gestión gremial efectuada en cada paritaria; todo ello con el claro fin de desfinanciar a las asociaciones sindicales, entorpeciendo su capacidad de acción.

El DNU 70-2023 implica el mayor retroceso en materia de legislación laboral desde las normas sancionadas mediante la fuerza en el fatídico 1976. Fue dictado por un Presidente que para ello se arrogó facultades legislativas expresamente prohibidas por nuestra Carta Magna, tornándole absolutamente nulo e insanable, sin haber cumplido, además, con los requisitos constitucionales imprescindibles para su sanción.

Dicha norma contradice el principio de progresividad contenido en el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos con jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc 22 C.N., e implica un arrebato o alteración de un derecho patrimonial adquirido, pese a la garantía de inviolabilidad reconocida por nuestra Constitución Nacional.

Dada la rica experiencia acumulada a lo largo de la historia reciente, la flexibilización y desaparición de normas protectorias de los derechos laborales solo ahondará la precarización y estará lejos de propiciar el aumento del empleo registrado y de calidad en el contexto de la aguda caída de la actividad económica que, por ahora, no reconoce límite temporal ni material, afectando seriamente el derecho al trabajo.

Asimismo, se atenta contra la población vulnerable que constituyen lxs adultxs mayores a su derecho a la salud, la seguridad social y la protección familiar, al eliminar la fórmula vigente para la actualización de las jubilaciones y pensiones que quedarán sujetas a la más absoluta discreción del presidente mientras no haya fórmula automática.

Se dispone la transferencia de los activos del Fondo de Garantía y Sustentabilidad de la ANSES, al Ministerio de Economía.

Esto atenta contra lxs jubiladxs, despojándolos de sus fondos, como paso previo a la privatización de los fondos de pensión. Algo ya probado en el país y rotundamente fracasado en los años 90, con grave daño para el sector de la población que no puede esperar 35 años para gozar de una vida digna.

Indudablemente se atenta contra la población argentina cuando se propone derogar el artículo 1° de la Ley Fortalecimiento de la sostenibilidad de la deuda pública, que establece que “toda emisión de títulos públicos en moneda extranjera y bajo legislación y jurisdicción extranjeras” que supere el porcentaje determinado en la ley de Presupuesto “requerirá de una ley especial del Honorable Congreso de la Nación que la autorice expresamente”.

Con la derogación del artículo 1°, el PEN, sin ninguna limitación sería el que reestructuraría la deuda externa. No solamente no se investigaría el origen de la deuda externa acrecentada en más de 100.000 millones de dólares en la gestión Macri, sino que el PEN acuerda cómo pagarla y para eso se lo faculta para dar como

garantía las acciones y títulos del FGS de la ANSeS.

Asimismo, esa facultad, que es privativa del Poder Legislativo y cuya delegación es insanablemente nula, ni siquiera reconocerá la obligación de mejorar las condiciones de los créditos ya otorgados, tanto en quitas de capital, en tasa de interés como en plazo, con grave perjuicio para el conjunto del país.

Se atenta contra los DESyC al disponerse la enajenación de los Activos y Empresas argentinas a través de la privatización de aquellas “de propiedad total o mayoritaria estatal” entre las que se encuentran: Aerolíneas Argentinas; YPF; Banco de la Nación Argentina; Casa de Moneda; Correo Argentino; ARSAT; AySA; Fabricaciones Militares; Ferrocarriles Argentinos; Télam y Empresa Argentina de Navegación Aérea (EANA), entre otras; con la intención de constituir las en sociedades anónimas para facilitar su paso a manos privadas.

La afectación es directa en tanto todas esas empresas hacen aportes al bienestar general mediante precios testigos, servicios solidarios y esenciales, tanto como reservas estratégicas de las que ningún país puede prescindir, como es el sector Nuclear tanto energético como de investigación, desarrollo y Medicina Nuclear.

En cuanto a la actividad de Pesca, se producen modificaciones en la obligatoriedad de descarga en puertos argentinos.) En el artículo 27, del actual Régimen de Pesca se establece que se hará una licitación pública entre empresas argentinas y extranjeras sin tener en cuenta el historial de capturas de los últimos 10 años, capacidad de inversión y empleo, entre otros factores. Poniendo en desventaja a las empresas argentinas (Competencia desigual en la asignación de cupos de captura) . A su vez se elimina la obligatoriedad de contratar personal de nacionalidad argentina alcanzado por los convenios colectivos de trabajo.

CULTURA

Los cambios estructurales en organismos de la cultura y las derogaciones de órganos trascendentes de la cultura como el Fondo Nacional de las Artes, el Instituto Nacional de la Música y otros, van en camino de eliminar el fomento y estímulo a las artes. Lo que pondrá en serio riesgo el acceso igualitario y democrático a los bienes culturales.

La discrecionalidad como norma de gestión, habilita a las autoridades a cargo a impugnar todo proyecto que se sustente en posturas colectivas y solidarias, diversas en

su concepción, ajenas al individualismo acendrado que viene asociado con las ideas del actual oficialismo.

- El Instituto Nacional del Teatro y el Fondo Nacional de las Artes, entes autárquicos dedicados al estímulo en estas materias y difusión de la cultura argentina, serían disueltos.
- *Comisión Nacional de Bibliotecas Públicas - CONABIP junto al Instituto Nacional de la Música -INAMU pasarían a ser dependientes de la Secretaría de la Cultura de la Nación, degradándose la efectividad de los objetivos que hicieron a su creación quedando en condiciones de empleados para todo uso de eventos y de imagen cultural. La discrecionalidad de asignación de fondos y autorizaciones sería el modo de gestión administrativa.
- *El INCAA, Instituto Nacional de Cinematografía y Artes Audiovisuales dejaría de percibir el porcentaje que aportaban las salas de proyección recibiendo solo el aportado por el espectador que abona la entrada. Se eliminarían cupos de cine nacional.
- Se integraría el plantel de autoridades con designaciones directas del presidente y una Asamblea Federal presidida por el titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que significa quedar bajo la mirada porteñocéntrica restringiendo los aportes propios de la cultura de cada región de nuestro país, con toda la intención de intensificar la estética eurocéntrica desconociendo la riqueza étnica y mestiza de nuestros pueblos.
- A través del agregado a la Ley 11723 del art 68 de Propiedad Intelectual introduciría una injerencia autoritaria a modo de tutor a las sociedades de gestión colectiva, limitando toda posibilidad de gestión de recursos y las tareas delegadas a estas sociedades por quienes adhieren a la modalidad de tramitar, promover, cobrar regalías, etc. y además deberían pasar obligatoriamente por entidad bancaria o gestor financiero que obviamente significará una reducción en los ingresos.
- Todo proyecto de experimentación artística debería buscar el financiamiento privado, que es en realidad el objetivo de esta gestión gubernamental que todo pase a ser sostenido por el favor de privados y/o aportes culturales externos.

Todo ello amenaza seriamente cualquier producción cultural que deje traslucir preceptos afines a los DDHH y a la misma historia argentina contada con voz propia y con perspectiva nacional.

La desregulación de alquileres, sin planes habitacionales accesibles o políticas del estado que promuevan alternativas, afecta en forma directa el derecho a la vivienda, todo ello también en el contexto del agravamiento de la crisis económica incentivada por el propio gobierno de LLA mediante la devaluación brutal de la moneda al 118% y el retiro de toda política activa tendiente a morigerar sus efectos en los sectores más vulnerables y de clase media.

La flexibilización de normas sobre el Manejo del Fuego, tendientes a permitir el uso abusivo del derecho de propiedad en detrimento del ambiente y los bienes naturales, así como de las normas de protección de los bosques, la desregulación de la actividad pesquera, con grave detrimento de la soberanía sobre la soberanía, los bienes del mar y los ríos, se presentan como un aumento de las libertades de que gozan todos los habitantes. Sin embargo, solo la distribución de los perjuicios y el despojo serán democráticos, mientras que los beneficios económicos serán apropiados fuera del alcance de la población mayoritaria con grave afectación de un futuro que se vislumbra hipotecado sin retorno.

DISCAPACIDAD

El tema principal que menciona el proyecto de ley relacionado con la discapacidad es la **modificación de la nueva ley de Salud Mental (Ley 26657)**. Esta ley se debatió durante 3 años con participación de organismos de derechos humanos, profesionales, familiares y personas usuarias. (Art. 39 de la Ley vigente). Es decir que como dice el lema de las personas con discapacidad “Nada sobre nosotros sin nosotros”, La ley actual garantizó la participación de las personas con discapacidad en el debate.

Muchas familias con jóvenes que tienen problemas de consumo se han organizado para reclamar por sus hijos, ya que exigen que estos sean internados en instituciones para su rehabilitación. Esto demuestra que hay dificultades en la aplicación de la ley vigente pero una ley no basta. Esas dificultades pueden ser subsanadas con presupuesto, investigación y participación de equipos interdisciplinarios y no modificándola para retroceder. El modelo propuesto por el proyecto de Ley Ómnibus fomenta la medicalización. Se basa en el modelo del paradigma médico y no en el paradigma social, que es lo que promueve la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otro lado, permite que el juez tome medidas urgentes (Art 5) y recién después haga una evaluación del caso. Esto va en detrimento del sujeto: lo hace objeto de decisiones de emergencia que no toman en cuenta su voluntad. Es decir, **este proyecto de ley le otorga más atribuciones a la justicia.**

El **artículo 11** de la ley vigente establece la responsabilidad de la autoridad de aplicación, que es el Ministerio de Salud de la Nación, para que promueva con sus pares de las provincias servicios de rehabilitación a nivel comunitario, y actividades de inclusión social, laboral y de atención. Esto ya estaba previsto en la ley vigente.

En el nuevo proyecto la **internación involuntaria** “es considerada como recurso terapéutico excepcional y procede, previa evaluación médica y del equipo interdisciplinario, en los siguientes casos”. Estos son muchísimos más y más amplios que en la ley original:

- Cuando no logre adherencia a los abordajes ambulatorios y presente una falta de conciencia de enfermedad que afecte su capacidad de discernimiento y que implique una grave vulneración a su salud integral;
- Cuando se encuentre en situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros,
- Cuando con posterioridad a la internación bajo el supuesto del inciso b), no entrañe riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, pero no hayan cesado las causas que generaron tal situación,
- Cuando a pedido de ambos padres o de quien/es ejerzan la responsabilidad parental, tutor o a requerimiento del Juez previa solicitud del órgano administrativo competente, se trate de un menor de edad que padece adicción a sustancias psicoactivas que comprometa gravemente su salud integral o desarrollo psicofísico.
- Sobre este punto, Leonardo Gorbacz precisó: “Esto es peligroso porque se presta a un uso inadecuado e incluso hasta malintencionado de una herramienta delicada como la internación involuntaria de una persona. Sabemos que ha habido casos de internaciones forzadas para despojar a personas de su patrimonio, o en el marco de divorcios conflictivos en contextos de violencia de género, por ejemplo”.⁷

El proyecto también permite la **creación de nuevas instituciones** de internación lo cual está prohibido por la ley vigente en su art 27.

Elimina tal como está hoy al **Órgano de Revisión**. En la ley vigente, *“el Órgano de Revisión debe ser multidisciplinario, y estará integrado por representantes del Ministerio de Salud de la Nación, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa, de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud, de los profesionales y otros trabajadores de la salud y de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos*. En el nuevo proyecto *“debe estar conformado por equipos multidisciplinarios y cada equipo estará integrado por un médico psiquiatra, un psicólogo, un técnico especialista en adicciones, un técnico especialista en cuestiones de niñez y adolescencia y un abogado especialista en la materia”*. Queda afuera la secretaría de Derechos Humanos y de este modo no se garantiza el derecho de las personas a decidir sobre su internación.

El capítulo VI sobre promoción del empleo registrado no hace referencia al cupo laboral del 4%. El proyecto menciona la discapacidad en el capítulo 92 que se refiere al

⁷Diario Página 12 28/12 /23 (Entrevista a Leonardo Gorbacz)

teletrabajo: el DNU establece límites al derecho a coordinar horarios compatibles con las tareas de cuidado o a interrumpir la jornada para aquellas personas que realicen teletrabajo y que *“acrediten tener a su cargo, de manera única o compartida, el cuidado de personas menores de 13 años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con la persona trabajadora y que requieran asistencia específica”*.

Respecto al tema herencias (específicamente el capítulo sobre el Código Civil y Comercial) el proyecto establece: *“Si hay herederos incapaces o con capacidad restringida, el convenio concluido por sus representantes legales o con la participación de las personas que los asisten requiere aprobación judicial.”*

Utiliza un lenguaje discriminatorio respecto de las personas con discapacidad y otra vez no considera a estas personas como sujetos jurídicos.

En el *capítulo II - EDUCACIÓN Sección I - Contenidos de la Educación*, el proyecto no hace referencia a la educación inclusiva de las personas con discapacidad en escuelas comunes garantizado por ley Nacional Ley 26.206. Por otro lado, el DNU considera a la educación especial como un servicio esencial.

Se elimina la actual fórmula de movilidad jubilatoria, que se usa para actualizar el monto de las pensiones no contributivas, y dispone que los aumentos los fijará por decreto el Poder Ejecutivo. De esta manera, los incrementos en las pensiones no contributivas serán discrecionales.

Se disuelve el Instituto Nacional contra la Discriminación (INADI) a través de la derogación de la ley 24515. Este organismo es importante para la prevención de la discriminación y para la presentación de denuncias. Afecta a las personas con discapacidad, que no tendrán un lugar donde realizar las denuncias correspondientes y por ende restringe la exigibilidad de sus derechos (y los derechos de otros colectivos y sectores).

EDUCACIÓN

Identificación de aspectos vulnerados del derecho a la educación y parcialmente, algunos derechos culturales vinculados.

Educación:

El proyecto de ley interviene sobre la Ley de Educación Nacional (LEN) N° 26.206, Ley de Educación Superior N° 24.521, Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075, Ley de Cooperadoras Escolares y Ley de migraciones 25.871.

Consideraciones generales:

- Desde el mismo título se niegan los derechos. El destino u objetivo invocado por la norma “para la libertad”, es una abstracción que opera como disfraz de sus verdaderos fines, olvidando asimismo que lxs argentinxs no necesitamos una norma “para la libertad”. Asimismo, al indicar a “los argentinos” como únicos destinatarios de la norma, viola nuestra Constitución Nacional (Preámbulo, arts.,14, 16, 28, 30, 31,20 y 75 entre otros), excluyendo de “sus bondades” a quienes no lo sean, por lo tanto, afecta todos sus derechos, por exclusión absoluta, lo que incluye obviamente, la accesibilidad cultural, educativa y laboral. Expresamente lo establece el proyecto al exigir “residencia permanente”, por ejemplo, para la educación superior; quien no puede formarse no puede ejercer su profesión.
- Estas modificaciones deben interpretarse en conjunto con el DNU que establece a la “educación como servicio esencial” restringiendo de este modo el derecho a huelga que tienen los trabajadores de la educación actualmente y cuestionando su carácter de derecho, con lo que ello implica para las obligaciones del Estado contraídas a nivel internacional en términos de respeto, protección, promoción y garantía.
- En el propio DNU se mencionan niveles (como “guardería”) y se omiten modalidades, esto refiere a, al menos, un desconocimiento de la estructura del sistema educativo. En la ley se omite la referencia a la educación inclusiva de personas con discapacidad, EIB, entre otras.

Puntos importantes identificados relativos al derecho a la Educación:

- Artículo 545: (j) Se propone la evaluación de ingreso a la docencia con un examen que certifique conocimientos adquiridos, modificando el artículo 76 de la LEN. Esto hoy no existe, por considerar que la acreditación de lo sabido es la mismísima finalización de la carrera elegida, con el cumplimiento de los requisitos que para adquirir el título profesional se demanden. Consideramos que se trata de una barrera de ingreso a la docencia (sobre todo en un momento de faltante de docentes importante) y una sobredemanda sobre el mismo sector. Asimismo, consideramos que una propuesta semejante implica colocar a la evaluación en el lugar del “control de la calidad” típica de los proyectos neoliberales (y más como demostración de fuerza, que de responder a una necesidad).
- Artículo 545: (k) Se propone que los y las docentes revaliden sus conocimientos cada 5 años, mediante un proceso de evaluación continua. Esta medida resulta muy peligrosa en el marco de propuestas educativas que buscan desjerarquizar la función educativa nacional y habilitar la privatización de la formación permanente (por desfinanciamiento de la estatal y por la clara tendencia privatizadora que ya manifestó el gobierno). Asimismo, resulta preocupante porque estas propuestas tienden a partir de la sospecha sobre el desempeño docente (y atarla a los resultados de las pruebas estandarizadas), de la desestimación de su tarea cotidiana, de las propuestas de reemplazo de docentes por otros tipos de profesionales o de personas poco formadas y de menosprecio a las carreras de formación docente hoy existentes. De hecho, se habilita el ingreso a la docencia de egresados de carreras técnicas y profesionales (art. 544)

En este punto hay un expreso destrato hacia quienes ejercen la docencia, es hostilidad y persecución el exigir a quienes ejercen determinada profesión y no a otra, requisito extra - la suma de otra certificación-, de aprobación de un examen que dé cuenta de sus capacidades y conocimiento, los cuales ya están certificados por sus títulos. Postura continuada y reforzada por el art., siguiente 546.

Esto afecta gravemente derechos adquiridos, patrimoniales y laborales.

- Artículo 548: se propone modificar el artículo 95 de la LEN con dos cuestiones muy polémicas. Por un lado, establece el examen obligatorio en nivel

secundario, algo que hoy no existe. Se trata de un nivel muy diagnosticado respecto a cambios que se podrían introducir para la mejora de las trayectorias y su finalización y con diversas propuestas de reformas que van cambiando o agregando con el paso de los gobiernos, con distintos resultados. En sí mismo, establecer una prueba obligatoria y censal es un cambio notorio con implicancias pedagógicas, presupuestarias y federales. Si bien el texto en la ley no dice que el examen será condición para la terminalidad o el acceso a la educación superior, es preciso advertir estas posibilidades. Por otro lado, estipula que se evaluará en matemática y comprensión lectora, propuesta que va en sintonía con las demandas de los organismos internacionales y que se solapa con prácticas que ya suceden. Hoy ya se evalúan ambas asignaturas en pruebas censales y muestrales a nivel nacional, con articulación provincial. Establecer las asignaturas en la ley de educación marco, siendo que son cuestiones que pueden cambiarse porque dependen de decisiones pedagógicas precisas, parece más a una demostración de fuerza que a una definición educativa.

- Artículo 549: se propone modificar el artículo 97 de la LEN respecto a que los padres (solo nombra padres y casi todo el articulado está escrito en un exagerado universal masculino) y docentes puedan acceder a la información de las pruebas que reciban sus hijos y alumnos, para la toma de decisiones sobre su educación. Esta modificación es sustantiva porque el artículo mencionado trabaja sobre la necesaria protección de los datos y la política de difusión de resultados. Tal como está redactado, es posible que se promueva que los padres puedan saber los resultados de sus hijos y los docentes de sus escuelas, promoviendo el armado de rankings de estudiantes e instituciones.

- Artículo 550: se propone modificar el artículo 109 de la LEN para habilitar que los estudios a distancia híbridos sean posibles de ofrecer a partir del segundo ciclo del nivel primario para niños y niñas, mientras que antes era solo una opción para la educación de jóvenes y adultos y a partir de nivel secundario. *(Además de utilizar el masculino en toda la norma, utiliza el término “menores de edad” desconociendo el paradigma de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes)*

- Artículo 552: se propone un agregado a la ley de financiamiento educativo muy confusa en su redacción, puesto que establece que cada provincia acordará en

su jurisdicción el salario mínimo docente y las condiciones laborales a la vez que la ley mantendría el artículo 10 en el que se indica que eso mismo es conveniado entre la Secretaría de Educación, el Consejo Federal y las entidades gremiales. Cabe señalar que el artículo 10 es lo que nos permite defender la paritaria nacional docente que establece, entre otras cosas, el salario mínimo nacional, para que luego las provincias puedan seguir con sus paritarias locales.

- Artículo 553: Es lo que se inicia bajo el título de **universidades privadas**. No creo que haya error alguno en ello. Son cuatro artículos en los que se destroza el sistema de la Ley 24.521, e independientemente de los artículos específicos que se indican, no hay posibilidad de afectar uno, sin afectar a todo el sistema normativo.

Se incumplen artículos constitucionales (expresamente Preámbulo, artículos 14, 20, 75 inc 18 y 19 PIDESCA -Esto ya establecido por el art. 1 de la Ley de Educación Nacional-, leyes de educación y de Migración) tratando en forma diferenciada con el fin de **negar derechos**, a la persona extranjera con residencia, sea esta permanente o no. Asimismo, en materia de gratuidad también se vincula con el siguiente y debajo lo expreso en relación al actual art. 2 bis de la Ley 24.521

Artículo 554: se interviene el artículo 7 de la Ley de Educación Superior sacando la posibilidad de que las personas mayores de 25 años que no hayan finalizado la secundaria puedan acceder a la universidad.

Los arts., 553 y 554 del Proyecto, dejan fuera toda posibilidad **de ingreso gratuito a la enseñanza de grado**, viola expresamente la prohibición contenida en el art. 2 bis de la 24.521 y cc

Expresamente deja fuera esa posibilidad excepcional (la del ingreso sin secundario), ubicándolo como **modalidad de ingreso excluyente**.

Ley de cooperadoras escolares, último, el cambio es sustantivo y determinante. Dejan de **“recibir” para pasar a tener que “recaudar”**. Claramente al eliminar los incisos a y b, especialmente el a) de la Ley que dice: “recibir aportes y subsidios que otorguen las autoridades nacionales, provinciales o municipales”.

Art 556 del Proyecto de ley, aniquila la autonomía universitaria. Ataca la Sección 3 sobre sostenimiento y régimen económico, de la Ley de educación superior 24.521, destruyendo muy en especial todo lo relativo a los aportes en relación a la necesidad de

investigación, que son los fines y objetivos propios de la educación Superior, dejándolo librando a "... criterios que se definan..."

Cultura:

En línea con nuestra Constitución Nacional y Convenciones sobre DDHH jerarquizadas y no jerarquizadas (tan solo para citar un ejemplo los numerosísimos convenios suscritos con UNESCO y por los que el Estado Argentino asumió obligaciones internacionales concretas), vale resaltar que necesariamente la afectación a la educación en todas sus fases y expresiones, atenta contra la cultura y la investigación. El proyecto modifica directamente los fines y objetivos establecidos por la LEN.

Asimismo y aunque no aparezcan modificados o sustituidos total o parcialmente en forma expresa, el proyecto afecta totalmente el capítulo relativo a la formación artística de la Ley de Educación Nacional , a través de las destrucciones que hace en el Cap III del Título VII... .

Art 587. Se disuelve el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Art. 589. Se disuelve el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Bibliotecas Populares

ARTÍCULO 591: cambia la definición de las bibliotecas populares, suprimiendo los parámetros para su definición: La cantidad de personal capacitado en funciones, la calidad de las instalaciones y equipamiento técnico y el método de procesamiento de materiales.

ARTÍCULO 592. Modifica los beneficios y las formas de financiación, dependiendo ésta del subsidio que otorgue el Congreso Nacional en el presupuesto.

Se trata de un desfinanciamiento que promueve el cierre o vaciamiento y por ende una falta de cumplimiento en el derecho a participar de la vida cultural y hacer uso de las producciones culturales.

MUJERES, IGUALDAD DE GÉNERO Y DIVERSIDAD

Impacto de la Ley Ómnibus en las políticas de igualdad de género y diversidad

El Gobierno de la Libertad Avanza - al cual hemos definido como de extrema derecha - tiene una clara concepción misógina y patriarcal y por lo tanto contraria a los grandes avances que en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres y colectivo LGBTIQ+ se han conquistado en las últimas décadas.

Desde la APDH repudiamos el conjunto de la Ley Ómnibus, porque entendemos que no hay solamente un ataque destructivo hacia las políticas de igualdad de género sino hacia el conjunto de los derechos de la sociedad.

Entendemos que constituye un modelo autoritario de gestión de gobierno por la propuesta de asunción de la suma del poder público de carácter a todas luces inconstitucional. Explicitamos aquellas cuestiones de impacto directo en nuestra temática.

Disolución del Ministerio de las Mujeres

Ya en la campaña electoral Javier Milei anunció su objetivo de disolver el Ministerio de las Mujeres Géneros y Diversidades, así como la transformación en Secretarías de otros importantes como Educación Salud, Cultura, Trabajo y otros.

Para el Movimiento de Mujeres y Diversidades, el Ministerio inaugurado por el Frente de todos, fue sumamente valorado, para contar con una voz directa en el Gabinete Nacional, para obtener recursos y programas de alto impacto.

En la versión reducida del Estado mínimo casi inexistente del gobierno de Milei el Ministerio de las Mujeres todavía en pleno desarrollo, fue incluido como una mera Subsecretaria dentro del Ministerio de Capital Humano reduciendo sus competencias.

Desde una visión conservadora, las competencias ahora se remiten a la asistencia de víctimas de violencia, eliminando todo aquello referido a políticas públicas y a los derechos del colectivo LGTBTTIQ+.

Si bien hasta el mes de marzo anunciaron la continuidad de los servicios y de sus trabajadoras – mayoritariamente contratadas por lo nuevo del área - los anuncios no son favorables a la estabilidad.

Tampoco se están concretando los pagos del Programa Acompañar - un subsidio mensual para las víctimas de violencia - los cuales debían ser aprobados en diciembre, así como tampoco se han aprobado los Certificados de Vivienda Familiar del programa Mi Pieza que requiere un segundo pago con prioridad para las mujeres y personas trans.

Eliminación de las políticas de igualdad de género para el colectivo LGBTTIQ+

Un dato alarmante es la eliminación de toda mención a las diversidades, a los derechos del Colectivo LGBTTIQ+ que contaba con importantes iniciativas en la gestión del Ministerio desaparecido. En particular la supresión de la Subsecretaria dedicada a la promoción de los derechos de las personas del colectivo de la diversidad y su no inclusión en el organigrama de gobierno son elocuentes.

LEY OMNIBUS

En la ley ómnibus avanzan en dos aspectos centrales basados en su definición atávica contra la perspectiva de género y contra el respeto y el reconocimiento de la diversidad.

I. Modifican la ley 27611 llamada de los mil días.

Introducen el concepto derecho a la vida desde la concepción.

Esta ley es llamada así porque protege a las mujeres y personas gestantes y a sus hijos desde el embarazo hasta los 3 años de edad con una beca y determinados recursos sanitarios y sociales importantes.

La ley Ómnibus introduce un concepto avalado desde el menemismo y en la Convención Constituyente de 1994 por Rodolfo Barra, quien quiso imponer el concepto la protección de la vida "desde la concepción" siguiendo la definición eclesíástica y conservadora. Esta definición fue la herramienta que estos grupos utilizaron para evitar una futura ley de interrupción voluntaria del embarazo en la legislación. En aquel momento las convencionales constituyentes de todos los partidos políticos se unieron para frenar esa ofensiva y de ese debate surgió el concepto protección de las mujeres embarazadas incluida en el artículo 75 inciso 23 cuando señala que corresponde al

Congreso sancionar una ley de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo desde el embarazo.

Se modifica gran parte del articulado de la ley 27611, eliminando toda mención a las personas gestantes (son los varones trans que pueden gestar) y eliminan el lenguaje inclusivo, puesto que solamente nombra a los niños, retomando el viejo universal masculino en vez de nominar también a las niñas.

Incorpora otro concepto particularmente cuestionado por nuestras académicas, pues incluye como uno de sus objetivos la “Detección y asistencia de la Madre embarazada y su hijo por nacer” Es ampliamente conocido que desde las usinas clericales conservadoras se alienta incluso con amparos judiciales la continuidad de embarazos adolescentes no deseados orientando a la adopción de los y las recién nacidos.

Hay una visión contraria a considerar a las mujeres y a las infancias como personas sujetas de derechos, el lenguaje tan detalladamente incluido en el proyecto de reforma de la ley incorpora una visión de control social e ideológica sobre las mujeres embarazadas, para evitar su capacidad de decidir.

Desde la modificatoria de esta ley podemos avizorar cuales van a ser las batallas para modificar o derogar la ley 27610 de interrupción voluntaria del embarazo.

2. Ley Micaela Nro. 27499

Esta ley fue pensada como herramienta de prevención de los femicidios, brindando una capacitación obligatoria al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en todos sus poderes y niveles de actuación. Se basa en la ley 26485 con una visión amplia de violencia incluyendo todos los tipos allí incluidos.

La ley Ómnibus modifica varios de sus artículos, limitando la capacitación obligatoria a temas de “violencia intrafamiliar” (ya no utiliza la palabra violencia de género), y lo hace solamente designando destinatarios para las personas de los organismos competentes en la materia. No tendría entonces el alcance para los tres poderes del Estado de manera universal que se estableció con la ley aún vigente, como acción sostenida de una política de formación continua en la prevención de la violencia de género en su sentido más amplio.

3. Eliminación del INADI

El artículo 348 establece la Derogación de la ley 24.515 que es la ley de fundación del Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo. No ofrecen ninguna alternativa al desarrollo de sus funciones.

Si bien nunca se pudo terminar de implementar el Consejo Asesor previsto por la ley y luego designar un Directorio con representación de la Sociedad Civil, es preciso defender su continuidad y su conformación de manera integral.

4. Eliminación de la paridad de género en los cargos electivos nacionales

La reforma electoral propuesta en la ley Ómnibus resulta francamente contradictoria y por lo menos controversial desde el punto de vista del federalismo, de los principios constitucionales.

Por si fuera poco, destruye la paridad entre varones y mujeres largamente reclamada y consagrada en los últimos años por distintas normas legislativas. La propuesta de sistema uninominal, a pesar de incluir el titular y el suplente de distinto género, va a resultar totalmente perjudicial para las mujeres, dado que todavía la mayor parte de los referentes de agrupaciones políticas son varones.

5. Laboratorios de producción pública

La ley Ómnibus proyecta la derogación de la ley 27.113 de apoyo estatal a la producción de medicamentos. Además del sesgo favorable a los grandes conglomerados farmacéuticos esto puede convertirse en un problema social al elevar los costos de drogas utilizadas en los abortos seguros, como el misoprostol y la mifepristona, la producción de anticonceptivos y otras drogas utilizadas de manera gratuita por el sistema de salud.

PERSONAS ADULTAS MAYORES

Por quinta vez en la historia reciente de Argentina se produce el saqueo al Sistema Previsional.

Durante la dictadura de Onganía se unificaron las cajas y el Ministerio de Economía tomó los excedentes en un bono que no se registró (nunca apareció la plata). En los 70' Martínez de Hoz eliminó las contribuciones patronales y más tarde en los 90' Cavallo privatizó el sistema con las AFJP, en el año 2017 el gobierno neoliberal y restaurador del poder de clase de Cambiemos mediante la ley de Reparación Histórica, desreguló el manejo de los fondos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad. El artículo 117 del Presupuesto Nacional 2019, abrió la puerta para que los fondos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad, que hasta el 2016 eran intocables, puedan ser usados para el mercado financiero y para bajar el déficit fiscal. Como en una pesadilla recurrente el recién asumido Gobierno de extrema derecha de Milei vuelve a proponer (en el artículo 226 de la ley Ómnibus presentado hace unos días) el asalto al Fondo de Garantía de Sustentabilidad, una de las piezas más codiciadas por las grandes corporaciones y fondos financieros, al sacarlo de la órbita del ANSES para trasladarlo al Tesoro Nacional. Esto pondría el riesgo el financiamiento del sistema previsional conduciendo a la privatización del mismo.

Por otra parte, también se proyecta eliminar la movilidad jubilatoria, proponiendo que esta sea otorgada por decreto del PEN hasta que se establezca una nueva fórmula. Se repiten las políticas de saqueo que tienen como finalidad, por un lado, pagar la deuda adquirida por el gobierno de Cambiemos y reducir el déficit fiscal y por el otro desmantelar el Sistema Previsional para desfinanciarlo y privatizarlo.

Todo esto no resulta sorprendente, ya que estas políticas son consecuentes con un presidente que nombra a las Personas Adultas Mayores con calificativos denigrantes imposibles de reproducir en este documento, los discrimina y los maltrata verbalmente.

Por lo anteriormente expuesto reclamamos que el Gobierno Nacional representado por Javier Milei ponga fin al intento de saqueo del sistema previsional no poniendo en vigencia la ley Ómnibus y respete los DESC que no son otros que el derecho a la alimentación, a la salud, a la vivienda, al vestido, a la educación, a la cultura, al trabajo, al descanso y al esparcimiento de todos y cada una de las personas jubiladas y pensionadas de Argentina. Estos derechos son OBLIGATORIOS,

INQUEBRANTABLES Y PROGRESIVOS y están previstos por nuestra Constitución y los tratados internacionales, como la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos de las Personas Mayores, incorporada a nuestra Carta Magna y el Consenso de Montevideo suscripto por Argentina hace diez años.

El propósito de este informe es analizar críticamente el contenido de la ley Ómnibus referido al sector PAM.

Modificaciones referidas al fondo de Garantía de Sustentabilidad y a la movilidad jubilatoria propuestas en la ley Ómnibus. FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD

Propuesta contenida en la ley Ómnibus

ARTÍCULO 226.- Dispóngase la transferencia de los activos del Fondo de Garantía y Sustentabilidad creado por el Decreto 867/07 al Tesoro Nacional. Facúltase el PODER EJECUTIVO NACIONAL a adoptar todas las medidas necesarias para la instrumentación de lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 227.- Deróganse los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 24.241, el artículo 12 de la Ley No.

26.425, el Decreto 897/07 y todas las normas que reglamenten o complementen las anteriores.

Se deroga la siguiente legislación:

Ley No. 24241

Capítulo V

Inversiones

Criterio general. Inversiones permitidas

ARTICULO 74º.- El activo del fondo de jubilaciones y pensiones se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán invertir el activo del fondo administrado en:

- a) Títulos públicos emitidos por la Nación a través de la Secretaría de Hacienda, o el Banco Central de la República Argentina, hasta el cincuenta por ciento (50 %) del total del activo del fondo;

b) Títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta por ciento (30 %);

c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a más de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);

d) Obligaciones negociables, debentures u otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a menos de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);

e) Obligaciones negociables convertibles emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);

f) Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);

g) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta el treinta por ciento (30 %). Podrá aumentarse al cuarenta por ciento (40 %) en la medida que el excedente se destine a créditos o inversiones en economías regionales;

h) Acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas, cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cincuenta por ciento (50 %).

La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias;

i) Acciones de empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);

- j) Cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta un veinte por ciento (20 %);
- k) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, hasta un diez por ciento (10 %);
- l) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras admitidos a la cotización en mercados que la Comisión Nacional de Valores determine, hasta el diez por ciento (10 %);
- m) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones sujetos al contralor y supervisión oficial y en las condiciones y sectores que ésta establezca y reglamente, hasta el diez por ciento (10 %);
- n) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);
- Ñ) Títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta un diez por ciento (10 %);

Las inversiones señaladas en los incisos b) al Ñ) estarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 76.

Las normas reglamentarias no podrán fijar límites mínimos para las inversiones señaladas en este artículo.

Corresponderá conjuntamente a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la fijación de límites máximos para las inversiones incluidas en los incisos a) al n), siempre que resulten inferiores a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Prohibiciones

ARTICULO 75º. - El activo del fondo de jubilaciones y pensiones no podrá ser invertido en:

- a) Acciones de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
- b) Acciones de compañías de seguros;
- c) Acciones de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular;
- d) Acciones de sociedades calificadoras de riesgo;

e) Títulos valores emitidos por la controlante, controladas o vinculadas de la respectiva administradora, ya sea directamente o por su integración dentro de un grupo económico sujeto a un control común;

f) Acciones preferidas;

g) Acciones de voto múltiple.

En ningún caso podrán las administradoras realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores que conformen el activo del fondo de jubilaciones y pensiones, ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre el activo del fondo.

Limitaciones

ARTICULO 76° -

a) Las inversiones en obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso la suma de las inversiones en los títulos enumerados en los incisos d), e) y f) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dicha sociedad y/o la proporción que, sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.

2. En ningún caso la suma de las inversiones en los títulos enumerados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 74, podrá superar el cuarenta por ciento (40 %) del activo del fondo;

b) Las inversiones en acciones correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en los incisos h) e i) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el capital social de la emisora y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.

2. En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en los incisos h) e i) del artículo 74, podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) del activo del fondo.

3. Las limitaciones a que se refieren los incisos anteriores podrán excederse transitoriamente, en los casos que determinen las normas reglamentarias, debiendo restablecerse los límites correspondientes en los plazos que fije la Comisión Nacional de Valores;

c) Las inversiones en títulos valores correspondientes a emisores extranjeros estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso la inversión en títulos valores de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 correspondiente a una sola emisora podrá superar la proporción que sobre el total de las inversiones del fondo en títulos valores de emisores extranjeros y/o la proporción que sobre el capital de cada sociedad o el pasivo instrumentado en títulos valores por la misma y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.

2. En ningún caso la inversión en títulos valores de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 74 correspondiente a un solo emisor podrá superar la proporción que sobre el total de las inversiones del fondo en títulos valores de emisores extranjeros, establezcan las normas reglamentarias.

3. En ningún caso la suma de las inversiones establecidas en los incisos k) y l) del artículo 74 podrá superar el diez por ciento (10 %) del activo total del fondo;

d) Las inversiones en cuota partes de fondos comunes de inversión estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

En ningún caso las inversiones en cuota partes de un fondo común de inversión establecidas en el inciso j) del artículo 74 podrán superar la proporción que sobre el total de las inversiones efectuadas por el fondo en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo común de inversiones, establezcan las normas reglamentarias;

e) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso g) del artículo 74 depositadas en una sola entidad financiera podrán superar la proporción que sobre el total de la inversión efectuada en depósitos a plazo fijo por el fondo, establezcan las normas reglamentarias;

f) En ningún caso las inversiones realizadas en una sociedad nacional o extranjera habilitarán para ejercer más del cinco por ciento (5 %) del derecho de voto, en toda clase de asambleas, cualquiera sea la tenencia respectiva;

g) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso n) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción

que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos y/o la proporción que, sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias;

h) En ningún caso las inversiones en cuota partes de un fondo de inversión directa establecidas en el inciso ñ) del artículo 74 podrán superar la proporción que sobre el total de las inversiones efectuadas por el fondo en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo de inversión directa, establezcan las normas reglamentarias.

Fondos transitorios. Cuentas corrientes

ARTICULO 77º. - El activo del fondo, en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado, según lo establecido en el artículo 74 y las condiciones y situaciones especiales que fijen las normas reglamentarias, será depositado en entidades bancarias en cuentas destinadas exclusivamente al fondo, en las que deberán depositarse la totalidad de los aportes correspondientes al régimen de capitalización de los afiliados, el producto de las inversiones, los ingresos por transferencias de otras administradoras y las transferencias del encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, y al pago de las prestaciones o de las comisiones, transferencias y traspasos que establece la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la ley 21.526 y calificadas para recibir esta clase de depósitos por el Banco Central de la República Argentina. v El mencionado banco podrá delegar en sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5 del decreto 656/92, la calificación descrita en el párrafo precedente, dictando las normas correspondientes a dicha calificación.

Se deroga

Ley 26 425

ARTICULO 12. — Créase en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social el Consejo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, cuyo objeto será el monitoreo de los recursos del sistema y estará integrado por:

- a) Un representante de la ANSES;
- b) Un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros;

- c) Dos integrantes del Órgano Consultivo de Jubilados y Pensionados que funciona en el ámbito de la ANSES;
- d) Tres representantes de las organizaciones de los trabajadores más representativas;
- e) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas;
- f) Dos representantes de las entidades bancarias más representativas;
- g) Dos representantes del Congreso de la Nación, uno por cada Cámara.

Los miembros integrantes de este consejo ejercerán su función con carácter ad honórem y serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las entidades y organismos respectivos.

Se deroga:

Decreto 897/2007

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Creación y Fines del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto. Integración. Organización.

Bs. As., 12/7/2007

VISTO la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, la Ley N° 26.222, el Decreto N° 313/07, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.241 instituye con alcance nacional el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) cuyo fin es cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte, el cual se encuentra integrado al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS).

Que, asimismo, dicha norma establece que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) se encuentra conformado por un Régimen Previsional Público, fundamentado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado que se financian a través de un sistema de reparto, llamado también Régimen de Reparto y, por otra parte, un Régimen Previsional basado en la capitalización individual, llamado Régimen de Capitalización.

Que el Decreto N° 2741/91 ratificado por el artículo 167 de la Ley N° 24.241 dispuso la creación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, estableciendo, además que tendrá a su cargo la administración del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS).

Que, además, la Ley N° 24.241 en su artículo 36, estableció que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) tiene a su cargo la aplicación, control y fiscalización del Régimen de Reparto.

Que la Ley N° 26.222 estableció, además de la libre opción jubilatoria entre los regímenes que componen el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), importantes definiciones tendientes a la protección de los afiliados al Sistema, tales como: la garantía de haberes mínimos para los afiliados al Régimen Público de Reparto y a los beneficiarios del Régimen de Capitalización que perciban componente público; el reconocimiento del traspaso al Régimen estatal de aquellos afiliados que por razones de edad y de acumulación de fondos no podrían llegar a recibir una prestación por parte del Régimen de Capitalización que superare el haber mínimo garantizado y otra serie de medidas tendientes a brindar mayor cobertura previsional.

Que, con fecha 29 de marzo de 2007, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 313, a través del cual estableció las normas reglamentarias y complementarias necesarias para hacer operativa la referida Ley N° 26.222.

Que, el mencionado Decreto, a los efectos de preservar y garantizar la sustentabilidad futura del Régimen Previsional Público, dispone, en su artículo 3º, que las transferencias previstas por el artículo 30 bis, de la Ley N° 24.241, incorporado por la Ley N° 26.222, sean efectuadas en especie a favor del Régimen Previsional Público, como Contribuciones a la Seguridad Social - Aportes Personales, siendo recursos propios de dicho régimen, agregando que su inversión será administrada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en las condiciones que se establezca por convenio que deberá suscribir con la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que en este orden de ideas, el Sistema Público de Reparto debe entenderse como un bien público cuya correcta administración reviste absoluta prioridad para el ESTADO NACIONAL, dado que el mismo se constituye como garantía de cobertura e inclusión social.

Que la presente medida tiene como fin prioritario asegurar que los beneficiarios del Sistema Público de Reparto no se constituyan en variable de ajuste de la economía en momentos en que el ciclo económico se encuentre en fases desfavorables, contando a tales efectos con los excedentes producidos en los momentos positivos del ciclo.

Que, a tales fines, se prevé la creación del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) cuyos fines, integración y funcionamiento se establecen en esta norma.

Que, asimismo resulta necesario crear un Comité de Administración de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) que asegure que las decisiones que se adopten en materia de inversión de excedentes financieros serán tomadas en todos los casos, con máxima cautela de forma tal que se minimice el riesgo en el momento de decidir las inversiones, asegurando la liquidez que el régimen requiera.

Que, en este sentido, se ha previsto que el referido Comité esté también conformado por los Secretarios de Finanzas y de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como titulares de áreas técnicas sustantivas en la definición de las políticas de administración de los activos financieros del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo resulta necesario a fin de asegurar mayor control y compromiso social, crear una Comisión de Seguimiento del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) destinada a concentrar la información normativa y de gestión de dicho Fondo como asimismo ser el ente responsable ante la sociedad para brindar información sobre el estado del mismo.

Que, el Fondo de Garantía que se crea quedará comprendido en la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional respecto del rol de los organismos de control del ESTADO NACIONAL.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 17 de la Ley N° 26.222.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Creación y Fines del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

Artículo 1º — Créase el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) cuya finalidad será la de:

- a) Atenuar el impacto financiero que sobre el régimen previsional público pudiera ejercer la evolución negativa de variables económicas y sociales.
- b) Constituirse como fondo de reserva a fin de instrumentar una adecuada inversión de los excedentes financieros del régimen previsional público garantizando el carácter previsional de los mismos.
- c) Contribuir a la preservación del valor y/o rentabilidad de los recursos del Fondo.
- d) Atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del régimen previsional público a efectos de preservar la cuantía de las prestaciones previsionales.

Art. 2º — El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) que por el presente decreto se crea se encuentra alcanzado en todos sus efectos por la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias. Integración del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

Art. 3º — El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) estará integrado por:

- a) Los recursos propios percibidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) que al cierre de cada ejercicio anual resulten de libre disponibilidad una vez deducida la deuda exigible del organismo y que se hallen registrados como disponibilidades o como activos financieros.
 - b) Los bienes que reciba el Régimen Previsional Público como consecuencia de la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización en cumplimiento del artículo 3º del Decreto Nº 313/07, reglamentario de la Ley Nº 26.222.
 - c) Las rentas provenientes de las inversiones que realice.
 - d) Cualquier otro aporte que establezca el ESTADO NACIONAL mediante su previsión en la Ley de Presupuesto correspondiente al período que se trate.
- Pautas de Inversión

Art. 4º — Los recursos del fondo podrán ser invertidos entre otros instrumentos financieros, en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de títulos públicos o valores locales o internacionales de reconocida solvencia, y/o cualquier tipo de inversión habitual en los mercados financieros.

Organismo competente para la administración del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

Art. 5º — La administración operativa del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) estará a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través del convenio a suscribirse con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA según lo previsto por el Decreto Nº 313/07, debiendo implementar las directrices establecidas por el Comité de Administración de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) cuya creación se establece en el Artículo 7º. A tales fines se autoriza a dicho Organismo a contemplar en su presupuesto operativo los gastos que demande la administración del FGS, siendo este último la fuente de financiamiento. Dichos gastos no podrán exceder el UNO POR CIENTO (1%) del rendimiento anual de las inversiones. Límite máximo de acumulación de fondos.

Art. 6º — Los valores acumulados en el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) no podrán superar el importe equivalente a las erogaciones por prestaciones anuales autorizadas para la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

Comité de Administración de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

Art. 7º — En la Administración del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS), la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) será asistida por un Comité de Administración de Inversiones. El mismo estará integrado por:

a) el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) el cual se constituirá como Director de dicho Comité.

b) el Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

c) el Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

El desempeño de las funciones inherentes al Comité de Administración de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) tendrá carácter "ad honorem".

Funciones del Comité de Administración de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

Art. 8º — El Comité de Administración de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictará su propio reglamento de funcionamiento el cual deberá fijar como requisito indispensable realizar al menos una reunión bimestral para establecer los criterios que resultan de su competencia;

b) Fijará los principios de seguridad y rentabilidad previendo las debidas medidas relacionadas con la diversificación de riesgos y adecuación temporal de las inversiones que aseguren el cumplimiento de los objetivos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS); pudiendo establecer límites máximos porcentuales de inversión;

c) Establecerá, además, las líneas directrices para la inversión de los activos cuya operación fue asignada al BANCO DE LA NACION ARGENTINA mediante Decreto Nº 313/07, pudiendo solicitar de estimarlo conveniente la opinión técnica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la COMISION NACIONAL DE VALORES. Dichas pautas no serán vinculantes para el Comité.

d) Anualmente realizará un Informe General de la Gestión del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) que contendrá la memoria detallada de todas las acciones emprendidas relacionadas con la administración del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

e) Dispondrá controles periódicos sobre la actividad administradora del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS), adoptando en su caso las acciones correctivas correspondientes.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, designado administrador de los activos por el Decreto Nº 313/07, no podrán apartarse de los lineamientos y directivas fijadas por el Comité de Administración de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

Convocatoria a reuniones.

Art. 9º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) podrá convocar al Comité de Administración de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) a reunirse en los casos en que exista fundamento necesario a tales fines, sin perjuicio de lo previsto en el inciso a) del artículo 8º.

Plan de Inversiones.

Art. 10. — Con fundamento en las decisiones que adopte el Comité de Administración de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS), la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en oportunidad de elevar el proyecto de presupuesto para el año siguiente, elaborará un plan de inversiones. Durante el curso del ejercicio, podrán efectuarse modificaciones a dicho plan cuando existan situaciones coyunturales que así lo justifiquen. Tanto el plan como sus eventuales modificaciones deberán ser aprobados por el Comité de Administración de Inversiones del FGS e informados a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Utilización del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

Art. 11. — En caso de que durante la ejecución de un presupuesto se presentaren situaciones de contingencia o coyunturales que requieran su utilización para el pago de las prestaciones previsionales del Régimen Público de Reparto, el Organismo administrador podrá utilizar como fuente de financiamiento el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

La reglamentación establecerá las situaciones que podrán considerarse para la aplicación del mecanismo referido en el párrafo precedente.

En ningún caso los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) podrán financiar un gasto con fines distintos a los previstos en el artículo 15 de la Ley N° 26.222. En este sentido, todo valor que no fuere utilizado para afrontar los gastos permitidos, deberá ser invertido en las condiciones que establezca el Comité de Administración de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

Elaboración de informes ante la detección o previsión de la necesidad de utilización del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

Art. 12. — En oportunidad en que resulte necesaria la utilización del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS), el Organismo administrador deberá informar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS si el déficit proyectado o real es transitorio y subsanable o si por el contrario, se origina en cuestiones estructurales que requieran de modificaciones en el régimen vigente. En el caso que la evaluación que se realice indique que la causa que origina el déficit pone en riesgo la sustentabilidad de largo plazo del Régimen Previsional Público, el PODER EJECUTIVO NACIONAL propondrá las reformas necesarias que permitan dar solución a la situación planteada.

Comisión de Seguimiento del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

Art. 13. — Créase en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), una Comisión de Seguimiento del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) la cual estará integrada por:

- a) el Gerente de Finanzas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES);
- b) el Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS,
- c) sendos representantes de la Asociación de Bancos de la Argentina (ABA) y de la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPRA)
- d) DOS (2) integrantes de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, siendo uno de ellos representante del partido político gobernante y otro del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN;
- e) UN (1) representante de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT);
- f) UN (1) representante de las organizaciones empresariales más representativas;
- g) UN (1) representante de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE MUNICIPIOS.
- h) UN (1) integrante del Órgano Consultivo de Jubilados y Pensionados que funciona en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Invítase, a tales fines, a las entidades indicadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) a proponer sus respectivos representantes.

Los miembros integrantes de esta Comisión ejercerán sus funciones con carácter "ad honorem". Los dictámenes emanados de la misma tendrán carácter no vinculante.

Funciones de la Comisión de Seguimiento del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

Art. 14. — La Comisión de Seguimiento del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) cumplirá las siguientes funciones:

- a) Dictar su reglamento interno de funcionamiento;
- b) Reunir la información normativa y de gestión atinente al régimen de inversiones y administración del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS);
- c) Brindar a la sociedad a través de los canales pertinentes información relativa al estado del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) y su evolución;
- d) Recabar de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS), en forma semestral, información respecto de la actividad administrativa del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) que le permita un cabal conocimiento del estado de situación.

Tanto la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) como el Comité de Administración de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) estarán obligados a brindarle a esta Comisión toda la información que ésta demande previo a las reuniones que se desarrollen en su ámbito. Esta Comisión se reunirá semestralmente, salvo situaciones excepcionales que requieran una mayor cantidad de reuniones o los casos en que el Comité de Administración de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) lo requiera.

Art. 15. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las normas

aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente Decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Carlos A. Tomada.

MOVILIDAD JUBILATORIA

Propuesta contenida en la ley Ómnibus

CAPITULO III – MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 106.- Suspéndese la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Facúltase al Poder ejecutivo nacional a establecer una fórmula automática de ajuste de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 24.241, teniendo en cuenta los criterios de equidad y sustentabilidad económica.

Hasta tanto se establezca una fórmula automática, el Poder ejecutivo nacional podrá realizar aumentos periódicos atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

Legislación que modifica

Ley No 24.241

ARTICULO 32º. - Los haberes de las prestaciones correspondientes al Régimen de Reparto serán móviles, en función de las variaciones entre dos (2) estimaciones consecutivas del AMPO, no pudiendo ello importar por ningún concepto la disminución en términos nominales del haber respectivo.

ARTICULO 17º.- El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Prestación básica universal;
- b) Prestación compensatoria;
- c) Retiro por invalidez;
- d) Pensión por fallecimiento;
- e) Prestación adicional por permanencia.

Propuesta de la Secretaría de Personas Adultas Mayores

- No innovar en el caso del FGS manteniéndolo en el ANSES, sosteniendo el criterio anticíclico con el que fue creado para asegurar la continuidad del Sistema Integrado de Previsión Social (SIPA)
- En cuanto a la Movilidad Jubilatoria pensamos que la actual fórmula debería mantenerse agregando un complemento de actualización que permita ir recuperando mes a mes los más de 20 puntos perdidos durante el Gobierno de Cambiemos que nunca fueron recuperados y que en este escenario de brutal inflación lleva al 60% de los jubilados a la indigencia. También sostenemos que la actualización por inflación deber ser recalculada mes a mes tomando en cuenta la del mes anterior. Ambos complementos deben formar parte del haber jubilatorio.

PROMOCIÓN DE UN ESTADO LAICO

Es preciso señalar que esta iniciativa legislativa lesiona esta libertad a la luz de lo que se propone en el **Título IV** “Seguridad y Defensa”, **CAPÍTULO I** – “SEGURIDAD INTERIOR”, **Sección I** “Organización de las Manifestaciones” (arts. 326 a 341)

En los términos del art. 12 de la CADH, la **libertad de conciencia y religión** (vinculadas con la libertad de culto) reconoce una **dimensión colectiva** del goce de este derecho.

Se establece en esta Convención:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la **libertad de profesar y divulgar** su religión o sus creencias, individual o **colectivamente**, tanto **en público** como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

La dimensión **pública y colectiva** de la libertad de conciencia y religión debe apreciarse en concordancia con el derecho a reunión que se reconoce en el artículo 15 de la CADH:

“Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el **derecho de reunión pacífica** y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

Con los artículos del proyecto de ley de marras se introducen limitaciones irrazonables, incluso a la luz de las que se admiten el artículo 12 inciso 3 y 15 de la CADH.

En efecto, el ARTÍCULO 331 del proyecto del P.E. establece:

“Reunión o manifestación. A efectos de este Capítulo de la ley, entiéndase por "reunión" o "manifestación" a la **congregación intencional y temporal de tres**

(3) o más personas en un espacio público con el propósito del ejercicio de los derechos aludidos en la presente.”

Adviértase que entre esos “derechos aludidos en la presente” a los que hace referencia el proyecto está el derecho a reunión (así se infiere de la incorporación del artículo 194 bis del Código Penal que se propone en el artículo 327²).

Es decir, **tres personas reunidas en ejercicio de su derecho humanos a la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias entran en el radar de la punición penal**. En efecto, se lee en el proyecto:

ARTÍCULO 326.- Modificación del Código Penal de la Nación. Sustitúyese el artículo 194 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 194.- El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años y seis (6) meses.

Si se impidiere, estorbare o entorpeciere la circulación o medios de transporte público portando un arma propia,

² ARTÍCULO 327.- Organizadores.- Incorpórase como artículo 194 bis al Código Penal, el siguiente: “ARTÍCULO 194 bis.- Se entenderá por organizador o coordinación de una **reunión o manifestación**, a los efectos del artículo anterior, a toda persona humana, persona jurídica, reconocida o no, o conjunto de ellas que:

- A. convoque a otras personas a participar de la **reunión**;
- B. coordine a personas para llevar a cabo la **reunión**;
- C. provea cualquier tipo de medio material o logístico para la realización de la **reunión**;
- D. Pase lista, registre las presencias o las ausencias por cualquier medio escrito o de grabación de imágenes.

La responsabilidad a la que se refiere este artículo resultará independiente de la asistencia o no de los organizadores o coordinadores a la reunión o manifestación.”

impropiamente, se causare daño a la integridad física de las personas, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión, siempre que no constituyere un delito más severamente penado.

Quienes **dirijan, organicen o coordinen una reunión** o manifestación que impidiere, estorbare o entorpeciere la circulación o el transporte público o privado o que causare lesiones a las personas o daños a la propiedad serán reprimidos

con prisión de dos a cinco años, estén o no presentes en la manifestación o acampe.

Le corresponderá pena de prisión o reclusión de tres (3) a seis (6) años a quienes mediante intimidación, simulando autoridad pública o falsa orden de la autoridad, bajo promesa de remuneración o bajo amenaza de quita o de asignación de un beneficio, plan, subsidio de cualquier índole, obliguen a otro a asistir, permanecer o alejarse de una movilización o protesta”.

ARTÍCULO 327.- Organizadores.- Incorpórase como artículo 194 bis al Código Penal, el siguiente:

“ARTÍCULO 194 bis.- Se entenderá por **organizador o coordinación de una reunión** o manifestación, a los efectos del artículo anterior, a toda persona humana, persona jurídica, reconocida o no, o conjunto de ellas que:

- A. convoque a otras personas a participar de la reunión;
- B. coordine a personas para llevar a cabo la reunión;
- C. provea cualquier tipo de medio material o logístico para la realización de la reunión;
- D. Pase lista, registre las presencias o las ausencias por cualquier medio escrito o de grabación de imágenes.

La responsabilidad a la que se refiere este artículo resultará independiente de la asistencia o no de los organizadores o coordinadores a la reunión o manifestación.”

Como podrá verse **este proyecto de ley, obviamente concebido para restringir el derecho a la protesta social, termina desquiciando también los derechos en materia de libertad de conciencia y religiosa que pudieran ejercerse pública y colectivamente** en concurso con el derecho a reunión reconocido por el artículo 15 de la CADH (entre varios otros instrumentos legales).

Con esta propuesta del Poder Ejecutivo, **el derecho a circular libremente se establece como un derecho absoluto**. Para ello **se sacrifica la libertad de reunirse y manifestar pública y colectivamente en cuestiones atinentes a la conciencia y/o religión** de las personas que habitan la república. Ello va en contra de una concepción de los derechos humanos entendidos como integrales, indivisibles, interdependientes y -por lo tanto- no jerarquizables.

PUEBLOS ORIGINARIOS

DIAGNÓSTICO

VULNERACIONES A DDHH VINCULADOS A LOS PUEBLOS INDIGENAS.

DNU “BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA”.⁸

Disposiciones normativas de “afectación por vía directa” a los derechos de los pueblos indígenas.

a. Derogación de la Ley N° 26.737 “RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL DOMINIO NACIONAL SOBRE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA DE LAS TIERRAS RURALES (pag.6).⁹

b. Derogación de la Ley N° 24.523 del Sistema Nacional de Comercio Minero y la Ley N° 24.695 del Banco Nacional de Información Minera. (Título VII – MINERÍA ARTÍCULO 170.- Derógase la Ley N° 24.695.)

Comentarios relevantes.

Respecto al punto a (Ley de tierras rurales), la modificación priva de la protección que el territorio argentino de la limitación impuesta a personas jurídicas extranjeras.

Siendo de orden público, la norma que se pretende derogar, aparece como un instrumento con posibles implicancias para la conservación del suelo conformante del territorio (elemento físico geográfico y ambiental) sobre el que se ejerce la soberanía, sin el cual no es posible la existencia de un Estado.

El DNU abre la posibilidad de que sea sometido al dominio ilimitado de personas jurídicas calificadas como extranjeras, lo que iría en desmedro de las posibilidades de:

⁸ El Decreto de Necesidad y Urgencia corresponde al N° 70/2023 DNU-2023-70-APN-PTE - Boletín de fecha 21/12/2023 - Disponible para consulta en : <https://www.boletinoficial.gov.ar/detalleAviso/primera/301122/20231221>¹

⁹ Texto completo de la norma disponible en el siguiente link: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=192150>

- El Decreto de Necesidad y Urgencia implica un aumento en la vulnerabilidad de los territorios indígenas que no se encuentran reconocidos ni relevados por el relevamiento de tierras en el marco de la Ley 26.160. Los territorios bajo conflicto ni respaldo legal y/ judicializados se encuentran en mayor vulnerabilidad al carecer de la ley de propiedad comunitaria indígena.
- La pretendida derogación de la otra ley fundamental para la protección de los derechos indígenas (Ley 26.160) en un lamentable futuro próximo, dejaría sin protección a la ya delicada situación de los territorios de poblaciones indígenas. Impediría avanzar en la consolidación jurídica de los territorios, que vienen siendo amenazados por el avance del extractivismo, con las consecuencias ambientales y socioculturales que ya han sido investigadas.
- La norma que se pretende derogar brinda una protección contra la extranjerización, limitando la compra de tierras con recursos hídricos o acceso a áreas fronterizas a grandes empresas y corporaciones de capitales extranjeros.

Respecto al punto b (Leyes mineras), por medio del DNU se elimina costos y controles en el sector minero habilitando operar al sector privado en un marco de menor transparencia y control *sin expresar como condicionante de la explotación minera la consulta previa libre e informada de las comunidades indígenas y campesinas*.

Concretamente, de este análisis surge necesario merituar un principio generado en el marco de los DDHH que es el Principio de PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN¹⁰ en materia ambiental establecido en el art. 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Denominado "Protocolo de San Salvador").

¹⁰ [El principio de no regresión cuenta con una fecunda trayectoria en la jurisprudencia de la Corte Suprema, abarcando diversos ámbitos de aplicación. En el marco de cuestiones relacionadas con el derecho del trabajo y el derecho previsional, la Corte ha dicho que el principio de progresividad o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia \(Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328: 1602, voto del juez Maqueda 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni\). Información para consulta disponible en el siguiente link: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/22/documento>](https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/22/documento)

El principio de progresividad fue reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a cuyo amparo el Estado Argentino asumió la obligación de ir aumentando los niveles de protección de los derechos humanos. De él se deriva el principio de no regresividad o de irreversibilidad de los beneficios o protección alcanzada. No pudiéndose adoptar en lo sucesivo medidas, políticas, ni aprobar normas jurídicas que empeoren la situación de los derechos. En este estado de situación, ante cualquier posibilidad de agravios concretos y colectivos a gran escala, debemos mencionar que el decreto en análisis se encuentra actualmente sujeto al control constitucional del Congreso de la Nación y dicho órgano está habilitado para examinar su procedencia y rechazo.

La delegación legislativa al Poder Ejecutivo (art. 1) constituye un paso hacia el poder omnívoro, una quase suma del poder público, que expone a los ciudadanos y pueblos indígenas al arbitrio de un presidente y una vicepresidenta con rasgos xenófobos, racistas y estigmatizantes hacia colectivos minorizados.

La priorización de la libertad por sobre otros derechos, en el campo de la propiedad (art. 2) genera amplios espacios grises sobre la seguridad de los habitantes de territorios comunitarios indígenas, así como de todo proceso de reivindicación territorial.

La caracterización de las bases de la delegación (art. 4) prioriza una forma de propiedad por sobre otras, en contra de la jurisprudencia de la CIDH caso Lhaka Honhat (inc. a), y crea las condiciones para que el poder económico vulnere los territorios indígenas en favor de una libertad comercial, minera, industrial (inc. b, c).

La atribución para reorganizar el estado pone en riesgo los organismos de control del estado en relación a la cultura, la salud, etc. en general y en particular el INAI. Art. 4, inc. e y d.

El inciso "l" del artículo 4 con el trasfondo de expresiones negacionistas y estigmatizantes hacia colectivos minorizados por parte de las más altas figuras del gobierno, pone en riesgo a pueblos indígenas ante el avance del poder económico, y en particular pone a sus fuerzas del orden al servicio de garantizar los derechos individuales por sobre los comunitarios y sociales.

El artículo 6 permite disolver, unir, e incluso privatizar y cambiar de forma a organismos descentralizados, y reducir los aportes del estado al mínimo, poniendo

en riesgo aún más el cumplimiento de la ley 26.160, que la vicepresidenta intenta derogar en un proyecto de ley.

Todo el Título IV, sobre Seguridad y Defensa, vulnera derechos de expresión y manifestación de ciudadanos ante abusos, permitiendo la represión de toda manifestación y el castigo penal a los participantes y organizadores. Se incrementan las penas para la resistencia a la autoridad y se les permite una amplia gama de comprensiones de legítima defensa para el ejercicio del poder represivo, eludiendo responsabilidades de abusos de ejercicio. A la vez que da al presidente la autoridad para definir el ingreso y movimiento de fuerzas extranjeras. Todo este conjunto de disposiciones está al servicio de garantizar el poder económico sobre los territorios de poblaciones indígenas, y castigarlos ante sus reclamos.

El Título V afecta al sistema judicial.

El título VI afecta al ambiente, entendiendo la tierra como un recurso de libre disposición, y no como un territorio de habitabilidad. La derogación de leyes de protección ambiental ante desarrollos mineros y energéticos (Cap. III), afecta a los pueblos indígenas en cuanto a su conciencia sobre el territorio o pachamama.

En Capítulo VII del Capital Humano, en la sección II parece evitar la nominación “violencia de género”

PROYECTO DE LEY “BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS”. MEN-2023-7-APN-PTE (PROY. LEY ÓMNIBUS) DEL MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2023.¹¹

Disposiciones normativas de “afectación por vía indirecta” a los derechos de los pueblos indígenas.

a. Modificación en materia de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental Control de Actividades de Quema (Ley Vigente N° 26.562). Proyecto Páginas. 138-140 CAPÍTULO III.

b. Derogación del artículo 6° de la Ley N° 20.466 de Fiscalización de Fertilizantes (Proyecto de modificación en art. 499).

¹¹ [Ley completa para su consulta en el siguiente link: https://www.pagina12.com.ar/699004-el-texto-completo-de-laley-omnibus-de-javier-milei](https://www.pagina12.com.ar/699004-el-texto-completo-de-laley-omnibus-de-javier-milei)

c. Modificación del art. 26 de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Proyecto de Ley Art 500).

d. Modificación del artículo 1° de la Ley N° 26.639 del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente periglacial (Proyecto 139 ARTÍCULO 502).

e. Libertad de Reunión - Organización de las Manifestaciones.

Comentarios relevantes.

a. Ley del Fuego – Incendios

En referencia al punto b (Ley del Fuego - Incendios), podemos observar que se institucionaliza una autorización tacita, ya que despoja de la protección derivada de la necesidad de autorización expresa. Por lo tanto, se vulnera el PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN.

Actualmente la Ley vigente N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental Control de Actividades de Quema expresa en su contenido lo siguiente:

[... ARTICULO 2º — A efectos de la presente ley, entiéndese por quema toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo.

ARTICULO 3º — Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica...]

Si bien en el texto vigente no se expresa nada respecto a la consulta previa libre e informada de los pueblos indígenas, se promueve la promoción de la inactividad estatal en los procesos de autorización de quema (lo que implica disminuir los controles y avances en materia de conservación de suelos. También transgrede el principio de no regresión.

En su propuesta modificatoria, el proyecto en su paginas 138 al 140 del CAPÍTULO III expresa:

[...Art.497.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 26.562 ..por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º. A los fines de la presente ley, se entiende por “aprovechamiento productivo” toda actividad que tenga una finalidad de lucro y que no tenga relación alguna con la protección medioambiental del terreno...”

[...Art.498.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 26.562, por el siguiente: “ARTÍCULO 3º.” Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica, en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la solicitud de autorización. En el caso que transcurra el plazo de 30 días sin que la autoridad competente se expida expresamente, se considerará que la quema ha sido autorizada tácitamente...]

b. Fiscalización de Fertilizantes.

En materia de fertilizantes, en el punto c, la ley vigente 20.466 expresa que:

[...Cuando la comercialización de fertilizantes se efectúe a granel **se deberá comunicar con suficiente antelación** al organismo de aplicación esta circunstancia, a los efectos de adoptar los recaudos necesarios para resguardar la calidad del producto hasta su destino, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación...]

La derogación del requerimiento de comunicación priva de control al proceso de comercialización de fertilizantes químicos (nitrogenados, fosforados y a base de potasio). En consecuencia, habilita la liberación de sustancias sin control que pueden alterar suelo, aire y bienes como el agua. *Es decir que la modificación legal reduce y retrotrae límites que podrían redundar en resguardo de bienes naturales en los territorios indígenas, se encuentren reconocidos o no por el estado nacional. Agravando la ampliación de la frontera agropecuaria y/o extractivista sin contralor frente a las comunidades campesinas indígenas.*

c. Ordenamiento territorial de bosques nativos.

La Ley de OTBN actual establece en su normativa en materia de consulta pública y participación ciudadana lo siguiente:

[...Audiencia y Consulta Pública: ARTÍCULO 26. — Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21

de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente—, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades...]

[...En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente— y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley

25.831 —Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental...]

En materia de bosques nativos, podemos expresar que el proyecto elimina estos principales ejes:

- Las instancias de acceso a la Información ambiental (Arts. 16) del sistema integrado de información e instrumentación a través del COFEMA (Art.17) y responsabilidad de autoridades y Poder Ejecutivo de *informar sobre el estado del ambiente* (Art. 18) *comprometiendo con ello el cumplimiento del Acuerdo de Escazú respecto a los pueblos indígenas y campesinos de manera previa, libre e informada.*
- Violenta la vigencia del *derecho constitucional a un ambiente sano y agrava la protección de territorios indígenas en conflicto y/o en procesos de reconocimiento por parte del estado*, toda vez que elimina la garantía prevista en una Ley de Orden Público Vigente para la conservación a perpetuidad de BOSQUES CATEGORÍAS I y creando mayor presión económica extractivista sobre los territorios y las comunidades.
- Implica una grave vulneración del Principio de no regresividad y no regresión¹² (art. 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). A cuyo amparo el Estado Argentino asumió la obligación de aumentar los niveles de protección. *Violenta la*

¹² El principio de no regresión cuenta con una fecunda trayectoria en la jurisprudencia de la Corte Suprema, abarcando diversos ámbitos de aplicación. En el marco de cuestiones relacionadas con el derecho del trabajo y el derecho previsional, la Corte ha dicho que el principio de progresividad o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328: 1602, voto del juez Maqueda 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni).<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/22/documento>

irreversibilidad de los beneficios o protección alcanzada que impide en lo sucesivo medidas, políticas, o normas jurídicas que empeoren la situación de los derechos de los pueblos indígenas y socio ambientales.

- *Compromete la biodiversidad reconocida por la Constitución como bien ambiental, toda vez que sin estos bosques los servicios ambientales que sustentan el equilibrio ecológico no son posibles ya que “son sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que, por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica (Art. 9).*

El desfinanciamiento a la ley de Bosques, ya que elimina el fondo el porcentual de las retenciones que indirectamente, en los territorios indígenas reconocidos y/ o con título de propiedad comunitaria indígena con proyectos sustentables y armónicos con los territorios, perjudican su desarrollo futuro y de financiamiento sustentable.

Según el proyecto de modificación en su Art. 500, el artículo 26 de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, quedaría de la siguiente manera:

[...ARTÍCULO 26.- Para los proyectos de desmonte de bosques nativos que se encuentren bajo la categoría I y II prescripta en el artículo 9°, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 -Ley General del Ambiente-, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades...]

d. Modificaciones sobre la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial.

Actualmente, en el artículo 1° de la Ley N° 26.639 sobre el Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial se establece en relación a su objeto que:

[...Art.1º — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público...]

A los fines ilustrativos, exponemos el texto propuesto en el proyecto de ley, que en su artículo 502 se realiza las siguientes modificaciones:

[...ARTÍCULO 1º.- Objeto – Geoformas protegidas. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de las siguientes geoformas:

a. Los glaciares descubiertos y cubiertos en el ambiente glaciar; y

b. Los glaciares de roca o escombros activos en el ambiente periglacial, en la medida en que dichas geoformas se ubiquen en el territorio de la República Argentina y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

i) Se encuentran incluidas en el Inventario Nacional

de Glaciares, ii) cuenten con una perennidad

continua de al menos 2 años o más, iii) cuenten

con una dimensión igual o superior a 1 hectárea y

iv) tengan una función hídrica efectiva y relevante ya sea como reserva de agua o recarga de cuencas.

b. Los glaciares constituyen bienes de dominio público de la Nación o de las Provincias según el territorio en el que se encuentren...]

En relación a este punto, podemos expresar que el proyecto elimina estos principales ejes:

- Desconoce el destino de preservación de glaciares como reservas de agua dulce y elemento clave de la biodiversidad.
- Introduce un recaudo descabellado sobre la función hídrica
- Excluye de la protección a las geo-formas no incluidas en el inventario. Avanza sobre el ambiente periglacial que es un antiguo pedido de las empresas mineras.

- Establece un término de perennidad concepto completamente desprovisto de sustento científico por cuanto las formaciones geológicas no se subordinan a plazos.
- Introduce una cláusula que colisiona con competencias no delegadas por vía correspondiente.

Todas las modificaciones y el avance extractivista que favorece a las empresas, implica también de manera injustificada una reforma legislativa regresiva en materia de consulta y participación en materia socio-ambiental de los pueblos indígenas y campesinos. Agravando la violación de los presupuestos establecidos en el Acuerdo de Escazú ratificado por nuestro país respecto a participación e información ambiental.

Por otro lado, otra de las modificaciones realizadas se encuentra en el artículo 2 de la Ley N° 26.639 respecto a la definición sobre el objeto enunciado en el artículo 1.

El texto vigente de la norma es el siguiente:

[...ARTÍCULO 2º.- Definición. La protección que se dispone en el artículo 1º se extiende: dentro del ambiente glaciar, a los glaciares descubiertos y cubiertos, y dentro del ambiente periglacial, a los glaciares de roca o de escombros activos, según lo previsto en el artículo 1º y las definiciones que se establecen a continuación:

- a) Glaciares descubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos, formados por la recristalización de la nieve.*
- b) Glaciares cubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria.*
- c) Glaciares de escombros activos: aquellos cuerpos mixtos de detrito congelado y hielo, cuyo origen está relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelo permanentemente congelado y con hielo subterráneo o con el hielo proveniente de glaciares descubiertos y cubiertos, y que constituyan fuentes de agua de recarga de cuencas hidrográficas...]*

La propuesta del proyecto de ley es el siguiente:

[...Texto vigente Art 2º — Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye

lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo...]

e. Libertad de Reunión - Organización de las Manifestaciones.

Como expresa el capítulo de Promoción de un Estado Laico, esta iniciativa legislativa lesiona la libertad de expresión por lo que intenta regular en el **Título IV** “Seguridad y Defensa”, **CAPITULO I** – “SEGURIDAD INTERIOR”, **Sección I** “Organización de las Manifestaciones” (arts. 326 a 341)

En los términos del art. 12 de la CADH, la **libertad de conciencia y religión** (vinculadas con la libertad de culto) reconoce una **dimensión colectiva** del goce de este derecho.

La dimensión **pública y colectiva** de la libertad de conciencia y religión debe apreciarse en concordancia con el derecho a reunión que se reconoce en el artículo 15 de la CADH.¹³

Con los artículos del proyecto de ley de marras se introducen limitaciones irrazonables, incluso a la luz de las que se admiten el artículo 12 inciso 3 y 15 de la CADH.

En efecto, el ARTÍCULO 331 del proyecto del P.E. establece:

*[...Reunión o manifestación. A efectos de este Capítulo de la ley, entiéndase por "reunión" o "manifestación" a **la congregación intencional y temporal de tres (3) o más personas en un***

¹³ Artículo 15. Derecho de Reunión. Se reconoce el **derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.**

espacio público con el propósito del ejercicio de los derechos aludidos en la presente...]

Adviértase que entre esos “derechos aludidos en la presente” a los que hace referencia el proyecto está el derecho a reunión (así se infiere de la incorporación del artículo 194 bis del Código Penal que se propone en el artículo 3272).

Es decir, tres personas reunidas en ejercicio de su derecho humanos a la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias entran en el radar de la punición penal.

Como expresa el capítulo Promoción de Estado Laico, esta propuesta del Poder Ejecutivo, le otorga al *derecho a circular libremente una categorización absoluta. Para ello se sacrifica la libertad de reunirse y manifestar pública y colectivamente en cuestiones atinentes a la conciencia y/o religión* de las personas que habitan la república. Ello va en contra de una concepción de los derechos humanos entendidos como integrales, indivisibles, interdependientes y -por lo tanto- no jerarquizables.

Como podrá verse *este proyecto de ley, obviamente concebido para restringir el derecho a la protesta social, termina desquiciando también los derechos en materia de libertad de conciencia y religiosa que pudieran ejercerse pública y colectivamente* en concurso con el derecho a reunión reconocido por el artículo 15 de la CADH (entre varios otros instrumentos legales). *Pero agrava sus consecuencias ante la aplicación frente a las actividades realizadas por los activistas socio-ambientales integrantes de los pueblos indígenas frente a la lucha por sus territorios, implicando el peligro de más violaciones a los derechos humanos de carácter colectivo y del bloque de derechos humanos constitucional.*

SALUD/ SALUD MENTAL

Análisis crítico del "Proyecto de ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" vinculado con las áreas Salud/Salud Mental

Si bien diversos aspectos y normativas que este proyecto pretende modificar afectan la salud/salud mental de nuestro pueblo porque transversalizan las condiciones de vida de las personas, nos abocaremos fundamentalmente a dos leyes que tienen incidencia directa en el ámbito sanitario y que se pretenden reformar mediante la modificatoria de un conjunto de artículos que cambiarían el espíritu de ambas normas. Si esto avanzara se produciría un enorme retroceso en la conquista de derechos de los colectivos involucrados, violando el principio de no regresividad. Las leyes referidas son: - Ley 27611 de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia, conocida como Ley 1000 días; -Ley 26657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental.

1.Ley 27611 de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia - Ley 1000 días-

Dentro de las leyes sobre la salud que se pretenden modificar en la denominada "Ley ómnibus" figura la ley 27611" LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA", sancionada en diciembre de 2020 y en vigencia desde enero de 2021.

"... Esta ley tiene por objetivo fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y de las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de sus hijos e hijas, con el fin de reducir la mortalidad, la malnutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y, también, prevenir la violencia..."

Además de enumerar los cambios que se pretenden introducir, es importante señalar que los mismos no hacen más que modificar el espíritu de la ley en varios aspectos:

- 1) Las modificaciones consignadas en el texto de la ley ignoran a las mujeres y otras identidades de género con capacidad de gestar "como sujetos de derechos". Hace referencia al estereotipo patriarcal de "mujer embarazada" excluyendo a las identidades con capacidad gestante. Esto establece una situación de desigualdad de derechos en términos de acceso a salud.

- 2) Se utiliza la nominación sexista predominante del universal masculino genérico, niño e hijo invisibilizando a las identidades de género no solo en el uso del lenguaje sino como mecanismo que perpetúa estereotipos biológicos.
- 3) Se impone la figura de “niño por nacer” que no tiene una definición en nuestro cuerpo legal. Considerando que la misma fue muy utilizada cuando se discutió la ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), en torno a ello podemos analizar que subyace en el uso de esta definición una forma de intervenir sobre los derechos sexuales reproductivos y no reproductivos en general y de las personas gestantes y las infancias en particular. Por otra parte, consideramos que, si la intención es proteger la vida en gestación, tal como lo expresa la ley N° 27611 a lo largo de todos los capítulos, está garantizada per se a través de la “persona gestante” y teniendo en cuenta que la misma es sostenida en términos económicos a través de la Asignación Universal por Hijo (AUH) para personas embarazadas en el marco de las asignaciones familiares. Con lo cual la utilización de dicha terminología no hace más que posicionarnos en alerta respecto a un posible embate hacia Ley de IVE.
- 4) Se ha enviado al Congreso una modificación del artículo N° 14 quater de la Ley N° 24714 que trata sobre la Asignación por Embarazo para Protección Social que (actualmente) consiste en una prestación monetaria no retributiva mensual que se le brinda a la persona gestante, desde el inicio de su embarazo hasta su interrupción o el nacimiento del hijo. En la modificación no se nombra las palabras “interrupción del embarazo” como posible “final del embarazo”, no quedando claro si las personas que interrumpen el embarazo recibirán la prestación monetaria hasta el aborto o se excluye el concepto de interrupción del embarazo con la intencionalidad de actuar de forma restrictiva sobre el derecho al aborto legal y gratuito.
- 5) En varios de los artículos modificados se propone repetitivamente e insistentemente como política la detección temprana y “asistencia” de mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad. Entendemos que dicha insistencia revela que el objetivo no está centrado en el cuidado, sino en el control sobre las mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad para que abandonen cualquier tentativa de interrupción de la gestación.
- 6) Otro aspecto importante de las modificaciones propuestas evidencia también un impacto sobre el principio de no discriminación. En tal sentido este principio rector, se ve afectado a través de la explícita limitación de los alcances de la ley propuesta a poblaciones de “madres embarazadas y niños en situación de vulnerabilidad”. Esto reduce los alcances de la actual ley que tiene espíritu de

derecho universal al concepto de “población en situación de vulnerabilidad” y evidencia una discriminación explícita hacia el resto de los sujetos de derecho más allá de su pertenencia a esta población y, por otra parte, estigmatiza a las personas en situación de vulnerabilidad. Además, nos interrogamos sobre ¿cuáles serían los criterios de inclusión o exclusión a las personas gestantes “merecedoras” de prestación remunerativa monetaria? Los parámetros no están incluidos en las modificaciones que la ley propone.

- 7) En la ley N°27611, artículo N° 29, el Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación y ejerce la coordinación administrativa, es decir, garantiza la aplicación de la ley y el financiamiento. Sin embargo, con las modificaciones que proponen realizar se deslinda al estado nacional de la responsabilidad de garantizar los derechos adquiridos por la ley N° 27611 y la misma se transfiere a las provincias y municipios, delegando en el Ministerio de Capital Humano la “supervisión” de los objetivos programáticos sin garantizar la implementación y sin consignar el origen de los fondos para financiar. Es importante considerar que la aplicación de la ley en el Ministerio de Capital Humano sustituyéndola de la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, siendo que la mayoría de las acciones propuestas en la ley existente y sus modificaciones son resortes aplicables a la gestión sanitaria y actividades de salud. Esta situación alarmante implicaría una duplicación de comando y una dilución de responsabilidades a la vez que impactaría en incumbencias propias del área de salud bajo la supervisión y monitoreo del Ministerio de Capital Humano. Por otra parte, al transferir la responsabilidad a las provincias y municipios se van a generar inequidades entre los distritos según la situación económica de los mismos aumentando así las desigualdades. Además es considerable mencionar que aquellos artículos que reemplazan a los anteriores suprimen la denominación de “principios rectores”, supliéndola por designaciones tales como “objetivos, metas, intenciones” debilitando el concepto de la garantía que debe proveer el Estado cuando ejecuta una ley de protección a personas gestantes y a las infancias.
- 8) Sobre el final de las modificaciones a la ley N° 27611 actual aparecen tres artículos nuevos: N°527, N° 528 y N° 529 que hablan de la ley N° 25.326 “Ley de Protección de Datos Personales”. En esos tres artículos se propone la transferencia de los datos de las personas desde el Gobierno Nacional a las Provincias y Municipios como mecanismo de ejecución de las políticas públicas detalladas como así también que los municipios y las Provincias le provean al Poder Ejecutivo Nacional los datos de las personas para que sean “fuente y

referencia” para la ejecución de las políticas públicas. Estos artículos merecen observancia teniendo en cuenta que la Ley 25.326 protege los datos personales. En resumen: vemos en estas modificaciones un claro retroceso en cuanto a fundamentos y principios de universalidad de los derechos de las personas gestantes y de las infancias, como así también se observa que el derecho a decidir se ve compelido con la aplicación de la futura política de “detección temprana” y “asistencia” de las mujeres embarazadas vulnerables, entendiendo que esto podría implicar un avance restrictivo para la ley de IVE. La confidencialidad de los datos se ve altamente amenazada por esta modificatoria, abogando aún más al Capitalismo de la Vigilancia. El traspaso de la responsabilidad de la aplicación de esta ley desde el Ministerio de Salud al Ministerio de Capital Humano desjerarquiza las acciones de Salud Pública y las transforma en programas que solo define objetivos, metas, e intenciones.

2.Ley 26657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental -LNSM-

Este marco normativo, promulgado en 2010 y reglamentado en 2013, es producto de una construcción social y colectiva que previamente implicó largos e intensos debates para llegar a acuerdos hasta su sanción. Tales debates incluyeron una amplia participación de diversas organizaciones de usuaries y familiares, de trabajadores, asociaciones profesionales y académicas, y organismos de derechos humanos. Cabe mencionar que su sanción en el Congreso fue por unanimidad en ambas Cámaras, con sólo una abstención en Senadores. Lo que demuestra el alto nivel de consenso en todos los bloques partidarios.

Asimismo destacamos que esta Ley, con anclaje en el espíritu de los Derechos Humanos es de vanguardia a nivel mundial con amplios consensos nacionales e internacionales, incorporando tratados en la materia y recomendaciones de los organismos sanitarios de OMS/OPS, todos aspectos ratificados en la última Cumbre Mundial de Salud Mental, celebrada en nuestro país recientemente, de los cuales se desprenden avances fundamentales para la protección, atención y cuidado de las personas con padecimientos mentales. Dado que este cuerpo normativo amplió las garantías de las personas usuarias de los servicios de salud mental en Argentina, en relación con los tratamientos, teniendo como eje principal la atención sanitaria con base en la comunidad.

A través de los artículos 618 a 625 del mencionado Proyecto, se aspira a modificar ocho artículos de la LNSM, a saber:

Texto de la Ley Nacional de SM 26657	Texto modificado en el Proyecto Ley Ómnibus
<p>ARTÍCULO 5° — <i>La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.</i></p>	<p><i>“La existencia de diagnóstico por sí solo en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.</i></p> <p><u><i>En caso de que situaciones particulares del caso frente a elementos concordantes y de convicción que así lo indiquen, el juez podrá adoptar medidas de atención urgentes y deberá posteriormente realizar la correspondiente evaluación interdisciplinaria.”</i></u></p>

Esta modificación vuelve a dejar en poder de un juez la toma de decisiones que son de carácter terapéutico y sanitario, cuando éste no cuenta con las herramientas necesarias ni suficientes para hacerlo. De este modo, retoma la judicialización de las problemáticas psicosociales, tan cara para las personas con padecimiento subjetivo por la arbitrariedad que históricamente se ha producido en la decisión de los jueces cuando pretenden intervenir en materia sanitaria.

ARTÍCULO 11. — *La Autoridad de Aplicación debe promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y otras que correspondan, implementen acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria. Se debe promover el desarrollo de dispositivos tales como: consultas ambulatorias; servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional; atención domiciliaria supervisada y apoyo a las personas y grupos familiares y comunitarios; servicios para la promoción y prevención en salud mental, así como otras prestaciones tales como casas de convivencia, hospitales de día, cooperativas de trabajo, centros de capacitación socio-laboral, emprendimientos sociales, hogares y familias sustitutas.*

“La Autoridad de Aplicación debe promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y otras que correspondan, implementen acciones de inclusión social, laboral y de atención y rehabilitación en salud mental comunitaria. Se debe promover el desarrollo de dispositivos tales como: consultas ambulatorias; servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional; atención domiciliaria supervisada y apoyo a las personas y grupos familiares y comunitarios; servicios para la promoción y prevención en salud mental, así como otras prestaciones tales como casas de convivencia, hospitales de día, cooperativas de trabajo, centros de capacitación socio-laboral, emprendimientos sociales, comunidades e instituciones terapéuticas, hogares y familias sustitutas”.

En este caso, promueve la creación de comunidades e instituciones terapéuticas, lo que implicaría el retorno al encierro como modalidad de abordaje prioritario para los padecimientos mentales. El encierro no cura sino que produce mayor enfermedad y sufrimiento, esto ha sido vastamente demostrado a través de la documentación de experiencias en nuestro país y en el mundo. Además, no es posible soslayar la gran cantidad de violaciones a los DDHH que ocurren en las comunidades terapéuticas y la falta de regulación y control sobre estas “formas de atención” de los sufrimientos psíquicos, que han ocasionado la muerte de usuaries.

<p>ARTÍCULO 20. — <u>La internación involuntaria de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y sólo podrá realizarse cuando a criterio del equipo de salud mediere situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros. Para que proceda la internación involuntaria, además de los requisitos comunes a toda internación, debe hacerse constar:</u></p> <p>a) <u>Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación. Se debe determinar la situación de riesgo cierto e inminente a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra;</u></p> <p>b) <u>Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento;</u></p> <p>c) <u>Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.</u></p>	<p><u>“ La internación involuntaria de una persona es considerada como recurso terapéutico excepcional y procede, previa evaluación médica y del equipo interdisciplinario, en los siguientes casos:</u></p> <p>a) <u>Cuando no logre adherencia a los abordajes ambulatorios y presente una falta de conciencia de enfermedad que afecte su capacidad de discernimiento y que implique una grave vulneración a su salud integral;</u></p> <p>b) <u>Cuando se encuentre en situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros,</u></p> <p>c) <u>Cuando con posterioridad a la internación bajo el supuesto del inciso b), no entrañe riesgo cierto e inminente para sí o para terceros pero no hayan cesado las causas que generaron tal situación,</u></p> <p>d) <u>Cuando a pedido de ambos padres o de quien/es ejerzan la responsabilidad parental, tutor o a requerimiento del Juez previa solicitud del órgano administrativo competente, se trate de un menor de edad que padece adicción a sustancias psicoactivas que comprometa gravemente su salud integral o desarrollo psicofísico.</u></p> <p><u>Al efecto se debe acompañar el dictamen profesional del equipo interdisciplinario que deberá contar con al menos la firma de un médico psiquiatra o un psicólogo que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, las constancias que indiquen la ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento dentro de las disponibles en el sistema de salud de su jurisdicción o de la cual es beneficiario, historia clínica si hubiera y un informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera”.</u></p>
--	--

Esta reforma amplía considerable e injustificadamente los criterios para una internación involuntaria, eliminando además la primacía del abordaje ambulatorio como forma de tratamiento.

Renueva el tan mentado modelo médico hegemónico, biologicista, ahistórico e individualista, desconociendo lo fundamental de los aportes de múltiples disciplinas del campo de la Salud Mental, un campo altamente complejo que excede incluso el ámbito meramente sanitario. Aún, al interior de este ámbito, se requiere de la multiplicidad de miradas para el abordaje de las problemáticas psicosociales. Por lo que, la modificación de este artículo intenta quebrar la potencia de la democratización disciplinar que la 26657 tiene entre sus ejes fundamentales.

<p>ARTÍCULO 22. — <i>La persona internada involuntariamente o su representante legal, tiene derecho a designar un abogado. Si no lo hiciera, el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. <u>El defensor podrá oponerse a la internación y solicitar la externación en cualquier momento.</u> El</i></p>	<p><i>“La persona internada involuntariamente o su representante legal, tiene derecho a designar un abogado. Si no lo hiciera, el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. <u>El defensor podrá oponerse a la internación o a la externación y solicitar la medida que terapéuticamente sea</u></i></p>
<p><i>juzgado deberá permitir e contr de al defensor l ol las actuaciones en todo momento.</i></p>	<p><i><u>más adecuada.</u> El juzgado deberá permitir al defensor el control de las actuaciones en todo momento.”</i></p>

El abogado defensor del artículo 22 es un abogado de parte. Es el derecho que tiene toda persona a tener un abogado que lo represente. Por tanto, habilitar a que el abogado se oponga a la externación, si esto va en contra de la voluntad de su representado, iría en contra de su función y sería el único caso en que un abogado puede solicitar medidas con las que su representado no está de acuerdo. Si es un abogado privado, va de suyo que su representado le sacaría la representación. Pero en la mayoría de los casos son públicos.

Además, esta concepción de un abogado pudiendo ir contra la voluntad de su representado le daría al mismo el carácter de curador de facto, lo que además va en contra del artículo 12 de la convención de los derechos de las personas con discapacidad, de jerarquía constitucional, receptado en nuestro código civil y

comercial.¹⁴

<p>ARTÍCULO 23. — <i>El alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez. El mismo deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de los artículos 18 ó 26 de la presente ley. El equipo de salud está obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, <u>cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente.</u> Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente artículo, las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal.</i></p>	<p><i>“El alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez. El mismo deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de los artículos 18 ó 26 de la presente ley. El equipo de salud está obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, <u>cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesan las circunstancias que le dieron motivo en los términos del artículo 20.</u> Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente artículo, las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal.”</i></p>
--	--

Esta reforma pretende armonizar con las modificaciones que se proponen en el artículo 20, flexibilizando los criterios para las internaciones involuntarias.

¹⁴ Documento de Asociación Civil Enclaves -Salud Mental y Derechos Humanos-, Cambios a la Legislación a la Salud Mental contemplados en el paquete de leyes a tratar en sesiones extraordinarias sobre reformas a la Ley 26657

<p>ARTÍCULO 27. — <u>Queda prohibida por la presente ley la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados. En el caso de los ya existentes se deben adaptar a los objetivos y principios expuestos, hasta su sustitución definitiva por los dispositivos alternativos. Esta adaptación y sustitución en ningún caso puede significar reducción de personal ni merma en los derechos adquiridos de los mismos.</u></p>	<p><u>“Los hospitales o centros médicos, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados deberán funcionar conforme a los objetivos y principios expuestos, y de acuerdo a las reglamentaciones que establezca la autoridad de aplicación.”</u></p>
--	---

Este cambio apunta directamente al núcleo de transformación que la LNSM promueve en pos de defender, ampliar y garantizar los derechos de las personas con padecimientos mentales.

Eliminar la prohibición de crear nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones monovalentes, aquello que el proyecto de “Ley Ómnibus” trata de impulsar, es volver a instalar el viejo paradigma de la lógica manicomial con su triada: más encierro, más estigmatización y menos derechos. Así como interrumpir los procesos de desinstitucionalización que en diversas regiones de nuestro país se están produciendo con decisión política y esfuerzo de trabajadorxs y usuaries.

Negar que los procesos de atención deben realizarse preferentemente con base en las comunidades es desconocer el potencial de recuperación que la vida en común produce en las personas con sufrimiento psíquico.

<p>ARTÍCULO 28. — <i>Las internaciones de salud mental deben realizarse en hospitales generales. A tal efecto los hospitales de la red pública deben contar con los recursos necesarios. El rechazo de la atención de pacientes, ya sea ambulatoria o en internación, por el solo hecho de tratarse de problemática de salud mental, será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.</i></p>	<p><i>“Las internaciones de salud mental deben realizarse en <u>instituciones adecuadas</u>. A tal efecto los hospitales de la red pública deben contar con los recursos necesarios. El rechazo de la atención de pacientes, ya sea ambulatoria o en internación, por el solo hecho de tratarse de problemática de salud mental, será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley N° 23.592.”</i></p>
--	--

Este artículo busca armonizar el texto con la modificación propuesta en el artículo 27, a fin de permitir la internación en hospitales monovalentes de manera definitiva. Cabe aclarar que mientras dura el proceso de sustitución se siguen realizando internaciones en hospitales monovalentes bajo los controles pertinentes sin ningún inconveniente, de modo que la modificación propuesta apunta a que esa situación quede de modo definitivo y no como algo transitorio propio de un proceso progresivo. El proyecto elimina la internación en hospitales generales, en contradicción con los Estándares de OMS/OPS “Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental”¹⁵

¹⁵ [Documento de Asociación Civil Enclaves -Salud Mental y Derechos Humanos-, Cambios a la Legislación a la Salud Mental contemplados en el paquete de leyes a tratar en sesiones extraordinarias sobre reformas a la Ley 26657](#)

<p>ARTÍCULO 39. — <u>El Órgano de Revisión debe ser multidisciplinario, y estará integrado por representantes del Ministerio de Salud de la Nación, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa, de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud, de los profesionales y otros trabajadores de la salud y de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos.</u></p>	<p><u>“El Órgano de Revisión debe estar conformado por equipos multidisciplinarios y cada equipo estará integrado por un médico psiquiatra, un psicólogo, un técnico especialista en adicciones, un técnico especialista en cuestiones de niñez y adolescencia y un abogado especialista en la materia”.</u></p>
---	--

Siendo el Órgano de Revisión de la LNSM un organismo de contralor para proteger los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios de salud mental, eliminar de su composición la participación de asociaciones de usuaries y familiares del sistema de salud así como de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de derechos humanos reduciéndolo a un conjunto de profesionales técnicos, tal como el proyecto de reforma promueve, es un modo de debilitar los mecanismos que supervisan las posibles vulneraciones de derechos que se producen en las instituciones que tienen fines terapéuticos. Del mismo modo, cancela la voz de les usuaries y familiares, justamente los colectivos directamente afectados por las políticas de salud mental.

Finalmente, cabe subrayar que el intento de modificación de la LNSM es contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ignora las recomendaciones formuladas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al estado Argentino y configura una conculcación de los compromisos internacionales que nuestro país ha asumido, tales como el Acuerdo de Solución Amistosa ante la CIDH por el caso de María del Carmen Senem de Buzzi.

En conclusión, reiteramos disconformidad y rechazo por las siguientes razones:

- Representa un grave retroceso en materia de derechos para las personas con padecimiento mental.
- Incorpora, nuevamente, la intervención judicial y tutelar para las personas con padecimiento psíquico.
- Habilita a jueces a diagnosticar, desplazando la competencia del equipo interdisciplinario de Salud Mental.

- Propicia el encierro como modalidad principal en el abordaje de los sufrimientos subjetivos, desconociendo recomendaciones internacionales.
- Habilita la creación de nuevos manicomios e interrumpe la transformación de los existentes hacia su sustitución definitiva.
- Elimina la participación de organizaciones de personas usuarias y familiares, de trabajadoras y trabajadores, así como organismos de derechos humanos en la composición del Órgano de Revisión Nacional.
- Destituye a las personas usuarias del lugar central en la toma de decisiones en tanto restringe derechos y condiciones de autonomía.

Es preocupante también la falta de perspectiva de género y el retroceso en las nominaciones ya que el masculino genérico no es representativo de toda la población, invisibilizando los derechos conquistados por mujeres y diversidades donde el respeto por el ser, con prácticas e intervenciones alojadoras y despatologizantes en Salud/Salud Mental implica garantizar construcción de autonomía y libertad para todas las personas y en particular aquellas con padecimiento mental.

Sabemos que los derechos surgen de cada comunidad con política, que desde el pensamiento de Eduardo Rinesi es "esa laboriosa construcción de consensos y disensos, sin los cuales no hay libertad, porque hay pura imposición de una mirada única sobre los problemas y sus causas"

No asombra que quienes proclaman la libertad cercenando derechos quieran impedir el más importante cimiento de la misma: la solidaridad con el prójimo, origen de la condición humana.

VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Sobre el proyecto de la llamada “Ley Ómnibus”

La proposición fundamental [...] se expresa así: sólo hay jefes y subordinados, *gentes de bien y gente sin nada*, elites y multitudes, expertos e ignorantes... La guerra de los pobres y los ricos es así la guerra por la existencia misma de la política...

J. Ranciere, *El desacuerdo*.

Sobre el proyecto de ley

Lo primero que hay que decir, aprovechando la metáfora, es que más que una ley ómnibus parece una ley “camión recolector”, ya que allí se han arrojado, sin una clara disposición ni congruencia, elementos de distinto tipo (mayormente basura). Por otro lado, a diferencia de un ómnibus, tiene un recorrido bastante extraño y aleatorio, aunque siempre buscando en el vecindario de los grandes capitales transnacionales, para arrojar luego sus desperdicios sobre el campo ‘popular’.

Si por violencia institucional entendemos “una categoría política local” que permite reunir en una misma categorización distintas formas de violencia ejercida desde el estado y sus agentes, tendríamos que decir que tanto el DNU como todo el proyecto de ley es, en si mismo, violencia institucional: busca imponer, sin fundamento ni debate, un ordenamiento social “policial”, un estado policial, donde todos los campos de la actividad humana queden sometidos a su discrecionalidad. La “libertad de los mercados” es la restricción de toda otra libertad y dimensión humana, y solo es posible bajo estados altamente represivos o bajo hegemonías incuestionadas del poder fáctico real.

La misma posibilidad de delegar sobre el ejecutivo la capacidad legislativa en prácticamente todos los ámbitos es ya de por sí una afrenta a la condición democrática, además de un hecho inconstitucional y un delito. Si a eso le sumamos el derecho al veto presidencial, la posibilidad de un congreso que regule (es decir, que dicte reglas) a los otros poderes resultaría imposible, sería una democracia “a lo Fujimori”, o sea, una no-democracia, un resumidero de la corrupción que dice combatir.

Por otro lado, el mensaje que acompaña es en si mismo contradictorio y cae en una cantidad de aporías, encerronas y paradojas que no hacen sino demostrar su incongruencia como cuerpo legal, aunque su coherencia como discurso antipolítico, deshumanizante. Las actividades que prescribe y proscribire para las personas físicas se

las permite y favorece a las sociedades anónimas. Los derechos de las personas físicas reales, como el derecho de tránsito, se restringen para asegurar el de las empresas, las mercancías y los bienes financieros. Se declara una emergencia educacional, y sin fundamento y contra toda la teoría y la experiencia pedagógica, se declara que la educación puede ser “no presencial” a partir del cuarto grado. No hay duda que en nuestro país, y en el mundo, la escuela secundaria está en crisis; pero esa crisis exige algo distinto que un examen integrador final. Y así podríamos seguir en los rubros de salud, vivienda, etc. No se combate el analfabetismo con más analfabetos. No se salvan las injusticias poniéndole togas a los jueces, y menos aún se soluciona la pobreza aumentando el número de pobres.

Por eso, en nuestra comprensión, todo el proyecto de ley es “violencia institucional”. Y exige a la vez acción legal y política, ejercicio pleno de la voluntad democrática.

Como una muy parcial contribución pasamos al análisis de algunos artículos que inciden especialmente sobre los derechos de manifestación, de huelga, de libertad de expresión, de libertad de reunión, entre otros.

Aspectos específicos sobre violencia institucional y represión

ARTÍCULO 326.- Modificación del Código Penal de la Nación. Sustitúyese el artículo 194 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

La sustitución del art.194 tiene varios puntos para analizar:

- El fenómeno de la inflación penal para los montos de las penas que se plantean, es gráfico el ejemplo de que la instigación al suicidio del art.83 sería menos grave que organizar una manifestación que impida o entorpezca la circulación en las calles.
- Hay dudas sobre cuál es el bien jurídico protegido (o lesionado). Si bien está en el apartado de la seguridad pública, parece no haber elementos suficientes que la justifiquen en ese sentido.
- No hay uniformidad en los términos para definir los tipos penales, se habla de movilización, protesta, reunión, manifestación, como si fuese todo lo mismo.
- El ámbito de aplicación es muy amplio, si bien la motivación política para la presentación del proyecto es para limitar las manifestaciones de índole política, eso no queda explicitado en el proyecto. Por el contrario, estos tipos penales pueden abarcar desde una peregrinación religiosa como la peregrinación a Luján, hasta los festejos de una hinchada de fútbol.

- Limitación al derecho a huelga, se prefiere “la libertad de circulación” por la libertad de expresión.
- El tercer párrafo de la reforma plantea que quienes dirijan, organicen o coordinen una manifestación pueden ser responsables penalmente por el entorpecimiento a la circulación del transporte o que se causen lesiones a las personas o daños a la propiedad, estén o no en la manifestación. De ello derivan una serie de cuestionamientos; a) Pareciera que se pone en cabeza del “organizador” o “coordinador” de la manifestación una responsabilidad de control y supervisión de lo que ocurra en ella, como si fuese un deber (eso limita fuertemente el derecho a huelga); b) ¿Por qué el reproche penal recae sobre el que organiza o coordina y no sobre el que cometió el ilícito, más cuando nos referimos a lesiones a personas y daño a la propiedad?; c) Posible vulneración del principio de exteriorización del hecho.

ARTÍCULO 327.- Organizadores.- Incorpórase como artículo 194 bis al Código Penal, el siguiente: “ARTÍCULO 194 bis.-

Puntos a analizar:

- Se crea la figura del organizador de movilizaciones o coordinador y se le adjudica a la organización de manifestaciones la condición de eventual delito
- Toda persona humana, persona jurídica, reconocida o no, o conjunto de ellas (referencia explícita para las confederaciones gremiales) pueden ser organizadores. ¿Cómo se aplican los tipos penales en caso de que sean personas jurídicas, será a toda su comisión directiva? Encontramos varias dificultades en ese sentido.
- Es organizador el que convoque a otras personas a participar, coordinar a personas, provea cualquier tipo de medio material. El tipo penal es tan amplio que puede ser organizador cualquier persona humana (desde un cura que convoque a una procesión hasta la víctima de violencia institucional que reclame junto a sus vecinos) que convoque a personas a participar de la movilización, como, por ejemplo: A través de un grupo de whatsapp o subiendo una historia a Instagram. Objeciones de todo tipo: Principio de lesividad, de nuevo exteriorización del hecho, culpabilidad, etc.
- ¿Qué pasa con las convocatorias indeterminadas como se suele hacer en las mayorías de las manifestaciones? ¿Los organizadores y coordinadores son

responsables por los actos de quienes van a esa manifestación? Qué pasa si son de otra organización, ¿también son responsables?

- Reitera la falta de asistencia de los organizadores o coordinadores, con las mismas objeciones realizadas anteriormente.

ARTÍCULO 328.- Los organizadores de las reuniones o manifestaciones, serán solidariamente responsables por los daños que los manifestantes ocasionen a terceros o bienes de dominio público o privado, en razón de la reunión o manifestación. La responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo no los exime de responsabilidades emergentes de posibles acciones que pudieran corresponder ni de las multas establecidas en la presente Sección.

Puntos a analizar:

- Responsabilidad solidaria por los daños que los manifestantes ocasionen a terceros o bienes, no hay una justificación para establecer la responsabilidad solidaria, porque no hay deber ni de control ni de supervisión de los organizadores.
- Si se entiende por organizadores a lo mismo que establece el art.327 se llega al absurdo de que por convocar a una marcha o manifestación puedas ser responsable solidariamente por los daños que realiza un manifestante, cuando el responsable es esa persona.

ARTÍCULO 329.- Incumplimiento de los organizadores. Los organizadores, coordinadores o quienes actúen como tales que incumplieren o hicieren incumplir a los manifestantes, conforme lo dispuesto en la presente Sección, respecto de la afectación de la circulación, del transporte público o la concurrencia de menores sin la correspondiente compañía serán pasibles de la multa máxima prevista en el artículo 77 y regulada en el artículo 84 de la Ley N° 24.449, correspondiente a la cifra de veinte mil (20.000) unidades fijas (UF).

Puntos a analizar:

- Plantea una multa para los organizadores o coordinadores si; a) se afecta la circulación de transporte público ¿o privado?; b) la concurrencia de menores sin la correspondiente compañía. Sea por parte de los organizadores o de los manifestantes.

- No es claro quién sería la autoridad de aplicación de esa multa, qué jueces o juzgados intervendrían. ¿Es lo mismo si se afecta el tránsito que si concurren menores?
- Una multa de 20.000 UF equivale, al día de hoy a \$16.000.000. no hay proporcionalidad en la multa.
- ¿Qué significa que actúen como tales? ¿Quiénes actúan como organizadores o coordinadores?
- La concurrencia de menores puede depender de los manifestantes y no de los organizadores, no se encuentra una relación clara entre una cosa y la otra.

ARTÍCULO 330.- Modificación de la Ley Nacional de Tránsito. Incorpórase como inciso z) al artículo 48, Título VI, Capítulo I, Reglas Generales de la Ley No 24.449, el siguiente: “inciso z) Impedir u obstaculizar totalmente el tránsito en arterias o avenidas, rutas nacionales y puentes interjurisdiccionales mediante una movilización o protesta social.”

Puntos a analizar:

Incorpora a la obstaculización total del tránsito como una actividad prohibida en la vía pública mediante una movilización o protesta social.

ARTÍCULO 331.- Reunión o manifestación. A efectos de este Capítulo de la ley, entiéndase por **"reunión" o "manifestación" a la congregación intencional y temporal de tres (3) o más personas en un espacio público** con el propósito del ejercicio de los derechos aludidos en la presente.???

Puntos a analizar:

- Plantea un cuasi Estado de sitio permanente, al entender por manifestación o reunión a la congregación de 3 personas o más en un espacio público. Entre otros, vulnera el derecho a huelga, el derecho a la libre circulación, el derecho a la libertad de expresión.
- A su vez, le permitiría al Estado, específicamente, al Ministerio de Seguridad, a aplicar las medidas que se le permiten en este mismo capítulo.
- El número 3 o más no es arbitrario, es porque se utiliza para el Estado de sitio y en el art.210 CP para la asociación ilícita.
- No está claro cuál es *el ejercicio de los derechos aludidos en la presente*. ¿En este capítulo, en otros, en la presente ley? –son casi todos los existentes.

ARTÍCULO 333.- Notificación. Toda reunión o manifestación deberá ser notificada fehacientemente ante el Ministerio de Seguridad de la Nación, con una antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas.

En dicha notificación deberán detallar las características de la manifestación, los datos de la persona humana o jurídica que la organiza detallando nombres propios y datos personales de sus organizadores, delegados o autoridades, independientemente de que participen o no de la reunión o manifestación; el objeto y finalidad, la ubicación y recorrido, tiempo de duración y cantidad estimada de convocados.

Puntos a analizar:

- De nuevo restricciones al derecho de huelga y a la libertad de expresión
- Supone la capacidad de un conocimiento exhaustivo sobre las condiciones en las que se puede dar una manifestación y solicita una cantidad de información que no resulta relevante para la manifestación. Incluso se solicita información sensible.
- Esa información se solicita para buscar culpables y atribuir la posible responsabilidad a las personas que indica el artículo (organizadores, delegados o autoridades, indicando nombres propios y datos personales). Específicamente hacerlos responsables de todo lo que dicen los artículos anteriores.

ARTÍCULO 334.- Manifestación espontánea. En caso de que la reunión o manifestación fuera espontánea, la notificación establecida en el artículo anterior deberá cursarse con la mayor antelación posible debiéndose respetar el contenido establecido en dicho artículo.

Puntos a analizar:

- Exige lo mismo que el art.333, por lo que tiene las mismas objeciones
- No es posible una notificación de algo espontáneo y más con las condiciones que exige el articulado.

ARTÍCULO 335.- Obligación y facultad del Ministerio de Seguridad. Recibida la notificación establecida en los artículos precedentes, el Ministerio de Seguridad de la Nación deberá otorgar un comprobante en el cual conste su correcta presentación.

En esta oportunidad, el Ministerio de Seguridad de la Nación podrá oponerse a la realización de la reunión o manifestación fundamentándose en cuestiones que hagan a la seguridad de las personas o seguridad nacional. A su vez, también podrá proponer modificaciones tanto de horario, ubicación o fecha de realización.

Puntos a analizar:

- Constituye un caso claro de censura previa en los términos del art.13 inc. 1 y 2 de la CADH.
- Se verifica el cumplimiento de un trámite ante el MdS como condición de una manifestación, y le da la capacidad de decidir si esa presentación es correcta, e invalidar una manifestación desde el aparato burocrático
- Se le permite al Ministerio de Seguridad la capacidad de oponerse y prohibir una manifestación. ***Se da el absurdo que el poder ejecutivo pueda prohibir y censurar las manifestaciones que justamente vayan a cuestionarlo.*** Además, puede modificar las condiciones en que se realiza, desplazando totalmente la capacidad y sentido. Por ejemplo, podría llevar la probable manifestación del Día de la Memoria al 7 de agosto, a las 2 de la mañana en los bosques de Palermo!!!
- Al tener conceptos indeterminados como seguridad de las personas o seguridad nacional, determinar el alcance de ellos es muy complejo, lo que podría habilitar a que el Ministerio de Seguridad a tener un gran margen para oponerse a la realización de las manifestaciones siempre y en cualquier circunstancia, según su conveniencia política.

El **artículo 336** debe ser analizado según las mismas objeciones que los precedentes.

ARTÍCULO 337.- Vulneración de derechos de terceros. Toda reunión o manifestación en la que se vulneren derechos constitucionales de terceros ajenos a la misma, acarreará para sus participantes las sanciones dispuestas en este Capítulo, independientemente de las que correspondan en materia civil y/o penal.

Puntos a analizar:

- Solo existen sanciones civiles o penales, y en el capítulo solo se establecen sanciones en el art.329 que es la multa (ver objeciones a ese art.).
- Posible violación al principio de *non bis in idem* ya que plantea la imposición de una sanción más además de las que puedan aplicarse en materia civil o penal.

ARTÍCULO 342.- Sustitúyese el artículo 237 del Código Penal por el siguiente:

“ARTICULO 237. - Será reprimido con prisión de uno a tres años y seis meses el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, mientras estuviere cumpliendo sus funciones.”

ARTÍCULO 343.- Sustitúyese el artículo 238 del Código Penal por el siguiente:

“ARTICULO 238. - La prisión será de cuatro a seis años:

- 1 Si el hecho se cometiere a mano armada;
- 2 Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas;
- 3 Si el autor fuere funcionario público;
- 4 Si el autor pusiere manos en la autoridad.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por el doble de tiempo del de la condena.”

Punto a analizar: La modificación del art.237 y 238CP (que son los agravantes del delito de desobediencia a la autoridad) aumenta la pena del delito. Además, hay un cambio en el vocabulario, introduciéndose en las causales 3 y 4 la palabra “autor”, para hacerlo aplicable a manifestantes.

- El art.237 es de 1 mes a 1 año, mientras que el proyecto lo quiere subir de uno a tres años, para que el delito pase a no ser excarcelable.
- El art.238 que va de 6 meses a 2 años se aumenta de cuatro a seis años
- De nuevo el aumento de las penas y la inflación penal, no tiene proporcionalidad la pena con el ilícito. Empujar a un policía en una manifestación podría llevar a ¡6 años de prisión!

ARTÍCULO 344.- Sustitúyese el artículo 34 del Código Penal por el siguiente: (**se mantiene el mismo contenido en el art.34, solo se modifica el inciso 4**).

4o. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; en cuyo caso, la proporcionalidad del medio empleado debe ser siempre interpretada en favor de quien obra en cumplimiento de su deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.

Puntos a analizar:

- La proporcionalidad del medio empleado se analiza en la legítima defensa. En este inciso se crea una regla de interpretación en favor de “quien obra en cumplimiento de su deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo”.
- ¿Quién decide la proporcionalidad del medio empleado en caso de reuniones o manifestaciones públicas (porque está puesto en ese contexto)? ¿Hay proporcionalidad cuando se despliegan miles de efectivos de distintas fuerzas para reprimir una manifestación de cien personas?
- “Quien obra en cumplimiento de su deber” se refiere normalmente al personal de seguridad o policías que tienen la orden de reprimir en manifestaciones; esta regla de interpretación da lugar a posibles abusos en las manifestaciones, y pone en un lugar de privilegio al personal de seguridad que “esté en cumplimiento de un deber”. No puede haber criterios más laxos para comprender la proporcionalidad del medio empleado

ARTÍCULO 346.- Ingreso fuerzas extranjeras. Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar el ingreso al país de contingentes de personal y medios de las Fuerzas Armadas, pertenecientes a otros países para actividades de ejercitación, instrucción o protocolares de carácter combinado.

Puntos a analizar:

- Se delega al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de decidir el ingreso de fuerzas extranjeras al país. Además de pérdida de soberanía y que dicha actuación requiere de una justificación clara.
- Se elimina la posibilidad de control sobre la presencia de fuerzas militares extranjeras en el país y el alcance de su accionar, ya que pasa a ser facultad del poder ejecutivo.

ARTÍCULO 348.- Derógase la Ley N° 24.515.

Puntos a analizar:

- Se cierra el INADI, generando un retroceso en el control de la violencia institucional, así como en otras áreas.
- Significa la eliminación de un organismo del Estado que contribuye a identificar y combatir delitos relacionados con la violencia institucional.

Seguramente un análisis más cuidadoso y con mayor tiempo y conocimientos de jurisprudencia podrá agregar más elementos para demostrar los rasgos antidemocráticos, antiderechos e inconstitucionales de este proyecto de ley.

SOBRE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD VIOLENTADO EN EL DNU 70/23 Y EN EL PROYECTO DE LEY OMNIBUS

Ante la ostensible regresividad en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) que se visualiza con el DNU N° 73/2023 y la “ley omnibus” remitida por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, recordamos que tanto las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo como las atribuciones legislativas del Congreso de la Nación, encuentran un límite en el ordenamiento jurídico vigente: no se puede legislar cualquier cosa y en cualquier dirección.

1.- El Principio de Progresividad

El Principio de Progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales presenta dos perspectivas.

Una de ellas enseña que los Estados deben avanzar hacia la plena realización de estos derechos. En su formulación más genérica el Principio de Progresividad establece el compromiso de los Estados a adoptar medidas –entre ellas legislativas- para lograr progresivamente la efectividad de los derechos económicos sociales y culturales. En la República Argentina, este principio ingresa a su ordenamiento jurídico en el año 1984 con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), específicamente en su artículo 26:

“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

El Principio de Progresividad se ratificó una década después con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales (en adelante PIDESC), que en el artículo 2.1. establece:

“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

Como es sabido, a partir de la reforma constitucional sancionada en 1994, ambos tratados internacionales pasaron a tener jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22).

Más recientemente, el principio que nos ocupa vuelve a reconocerse en el artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador" que establece:

“Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.”

Por imperio del artículo 31 de la Constitución Nacional, este Protocolo es “Ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse con ella...”.

La segunda perspectiva del Principio de Progresividad es que éste implica lógica y necesariamente la existencia del subprincipio de prohibición de regresividad (o Principio de no regresividad), puesto que cualquier retroceso en el reconocimiento de derechos sería contrario al fin perseguido por la comunidad internacional. Como consecuencia de ello una norma posterior no debería limitar ni restringir los alcances de un derecho reconocido previamente.

2.- El Principio de No Regresividad

Ahora bien, otros autores razonan que el Principio de No Regresividad tiene base normativa autónoma, es decir, no es un derivado del Principio de Progresividad . En el artículo 29 de la CADH se establece:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

Del mismo modo opera el artículo 4 del Protocolo de San Salvador que instituye:

"No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o convenciones internacionales, a pretexto de que el Presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado."

En esos términos, el Principio de no regresividad implica que una vez que un derecho ha sido reconocido, queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. En palabras de Abramovich y Courtis, "la derogación o reducción de derechos vigentes contradice claramente el compromiso internacional asumido" .

El Principio de no regresividad ha tenido recepción jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, en materia previsional se ha entendido, con sustento en el art. 29 de la CADH, que por aplicación de dicho principio quedan reprobados los actos de gobierno que en la práctica produzcan consecuencias regresivas en el goce efectivo de los derechos:

“La consideración de los recursos disponibles de cada Estado conf. arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, mas no importa disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes (conf. art. 29 de la convención citada)” .

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consagrado la plena operatividad de los mencionados principios de progresividad y no regresividad. El alto tribunal dijo:

“... comporta un retroceso legislativo en el marco de protección que pone a ésta en grave conflicto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que está plenamente informado por el principio de progresividad, según el cual, todo Estado Parte se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena eficacia de los derechos allí reconocidos, existiendo una fuerte presunción contraria a que dichas medidas regresivas sean compatibles con el Tratado, cuya orientación no es otra que la mejora continua de las condiciones de existencia.”

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, órgano creado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales con el propósito de verificar su cumplimiento por parte de los Estados, ha señalado en torno a este tema que las naciones adheridas tienen dos obligaciones implícitas: 1) la obligación de mejorar continuamente el disfrute de los derechos y 2) la obligación de abstenerse de tomar medidas deliberadamente regresivas.

3.- Derechos adquiridos y convencionalidad

Se ha dicho que se consideran derechos adquiridos:

“... aquellas facultades ya definitivamente incorporadas al ámbito vital de una persona, (...) entre las cuales están los derechos patrimoniales en el sentido amplísimo que la Corte nacional otorga al término.” (...) “... ni la administración ni el legislador podrán arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido sin desconocer la garantía de

inviolabilidad reconocida por la Constitución Nacional. Los derechos de contenido económico como el dominio de bienes o cosas, créditos dinerarios y, naturalmente, sueldo y haberes jubilatorios, constituyen también ‘derechos humanos’ básicos.”

Cuando se produce una modificación disvaliosa de cualquier derecho adquirido para con cualquiera de sus titulares (incluido cualquiera de los DESCAs), se infracciona los artículos 14 bis, 16, 17 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional –y los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el 1 del Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Convención Americana de Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador).

Resultan de aplicación a los DESCAs las aludidas normas internacionales porque ellos consagran derechos sociales y sabido es que “el salario es un vital derecho social” y que “los derechos propios de la relación laboral –sea empleo público o privado- integran el plexo de los ‘derechos sociales’...” . Esos instrumentos internacionales, conforme expresa doctrina de la Corte federal (causa “Madorrán, Marta C. v. Administración Nacional de Aduanas s/reincorporación”), son plenamente operativos para casos en los que controvierta cuestiones de empleo público.

4.- CONCLUSIÓN

Los/as legisladores/as deben valorar las normas que conforman el vértice de nuestro ordenamiento jurídico, máxime teniendo en cuenta que el Poder Judicial tiene el control de convencionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano” (sentencia del 26-9-2006) y completado en el caso “Trabajadores cesanteados del Congreso” (sentencia del 24-11-2006), que ordena a los jueces nacionales reputar inválidas a las normas internas opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y también “a otros Tratados Internacionales ratificados por Argentina, al ius cogens y a la jurisprudencia de la Corte IDH. Al aludir a las normas internacionales se pue-den citar: el Protocolo de San Salvador...” . El invocado control de convencionalidad fue acatado plenamente por la Corte nacional a partir de la causa Mazzeo (JA, 2007-III-573).

El contenido del programa electoral de “La Libertad Avanza” que se va concretando en el DNU N° 70/2023 y en el proyecto de la “ley ómnibus” es claramente regresivo y cercena las posibilidades tener un proyecto de vida digno orientado a seguir -al decir de

la Corte Suprema - "el ritmo universal de justicia". El Principio de progresividad tiene por función evitar el retroceso de aquello que es conducente al logro de la justicia social, mediante la mejora continua de las condiciones de existencia (CSJN, Fallos: 327:3753, consid. 10 y Fallos 328:1602).

PRONUNCIAMIENTOS

RECHAZO AL DNU

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) expresa su más enérgico rechazo al Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 dictado por el Presidente Javier Milei el pasado 20 de diciembre, que modifica y/o deroga más de 300 leyes que afectan la vida social, económica, política y cultural de nuestro país.

La norma dictada es inconstitucional ya que no existen circunstancias excepcionales que hagan imposible los trámites ordinarios de sanción de las leyes, tal como lo requiere la Constitución Nacional, ni tampoco las circunstancias de necesidad y urgencia exigidas para su procedencia.

El DNU en cuestión viola la prohibición absoluta que pesa sobre el Poder Ejecutivo Nacional de dictar disposiciones de carácter legislativo y quebranta el elemental principio de división de poderes. Tras declarar la emergencia pública por dos años para justificar un nuevo saqueo a la Nación, dispone la más amplia desregulación de la economía, el comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional. Lo hace inequívocamente, en exclusivo beneficio de los grupos concentrados, derogando leyes fundamentales de protección estatal al patrimonio común de los argentinos y argentinas y afectando temas centrales de un universo de personas, tan sensibles como son el acceso a la vivienda, a la salud, a los servicios públicos y a derechos sociales y laborales adquiridos, y otros tantos derechos humanos vulnerados. Y al mismo tiempo abre el escenario para un nuevo desguace del Estado, posibilitando la liquidación definitiva de bienes y empresas públicas.

La sumisión y entrega a que habilita esta norma, insanablemente nula, a las apetencias históricas de las corporaciones y los grupos concentrados de la economía y el capital financiero internacional, demanda una reacción masiva e inmediata de la sociedad, que ponga freno a esta barbarie.

Es manifiesto que el falso concepto de libertad, propio de la alianza gobernante, que nutre al DNU, es parte de una ofensiva sin precedentes de una derecha extrema asociada al más extremo neoliberalismo, contraria a cualquier idea de igualdad y solidaridad, que desconoce la sabia advertencia del activista francés Henri Lacordaire, expresada en la Conferencia en Nôtre Dame de 1848 “Entre el fuerte y el débil, entre el rico y el pobre, entre el amo y el siervo, es la libertad la que oprime y la ley la que redime”.

En ese sentido, desde la APDH exhortamos al Congreso Nacional a anular la norma presidencial; petitionamos al Poder Judicial que se pronuncie reconociendo su ilegalidad; y convocamos a todas las organizaciones políticas, sociales, sindicales y al

pueblo en su conjunto, a expresar pacífica y enfáticamente, su rechazo a la mesiánica pretensión gubernamental de avasallar los derechos humanos y los intereses populares.

ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2023

<https://apdh.org.ar/declaraciones/la-apdh-contra-el-dnu-de-milei>

RECHAZO AL “PROTOCOLO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”

La Ministra de Seguridad Patricia Bullrich ha presentado su “Protocolo para el mantenimiento del orden público”. El mismo es una remake recargada del que presentó al mes de asumir el mismo cargo en el gobierno de Mauricio Macri, y que nunca fue utilizado por ser manifiestamente ilegal.

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), al igual que lo hizo en aquel momento, expresa hoy su rechazo a la norma difundida porque la misma contraría totalmente nuestro ordenamiento jurídico y abre las puertas a la comisión de delitos graves por parte de las fuerzas de seguridad federales encargadas de implementarlo reprimiendo a quienes participen de marchas y movilizaciones callejeras.

Al contrario de lo que estipula el mencionado “Protocolo”, el Estado, en todos sus estamentos, debe garantizar el respeto a los derechos a disentir y a reclamar. La fuerza pública debe utilizarse para que no se impida el ejercicio de esos derechos, jamás para reprimirlo.

La protesta social pacífica, en sus diferentes expresiones -movilizaciones, reuniones y también cortes de rutas y calles-, es parte de una expresión democrática porque la democracia, en sociedades diversas y desiguales como la nuestra, no reposa en los acuerdos sociales sino en los desacuerdos. La democracia es la posibilidad de convivir aún en el desacuerdo.

La libertad de expresión y los derechos que de ella se derivan son los que están más cerca del nervio democrático de la Constitución Nacional, y por ende los que todo gobierno debe defender con mayor energía y compromiso.

Siendo inconstitucional el “Protocolo” anunciado y rotundamente antidemocrática la actitud de la funcionaria responsable de su sanción, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos rechaza la deplorable decisión gubernamental, anuncia que postulará su derogación por vía judicial y reafirma su compromiso en defensa de las libertades y los derechos fundamentales que la norma pretende cercenar.

ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023

<https://apdh.org.ar/declaraciones/apdh-rechaza-el-protocolo-de-bullrich>